

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, DE REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE.
(BOLETÍN N° 9.119-18)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY: “Ley de Adopción Título I Disposiciones generales Párrafo 1° De la adopción en general <u>Artículo 1.- Adopción. La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le</u>	Título I Disposiciones generales Párrafo 1° De la adopción en general Artículo 1 Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 1.- Adopción. La adopción es una medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Su	ARTÍCULO 1.- Inciso primero - Reemplazar la frase “medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente” por “institución de orden público, pura, simple e irrevocable,”. (Indicaciones N°s. 1, 2, 3, 4, 5. Aprobadas por		PROYECTO DE LEY: “Ley de Adopción Título I Disposiciones generales Párrafo 1° De la adopción en general Artículo 1.- Adopción. La adopción es una institución de orden público, pura, simple e irrevocable, que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Su

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.</u>	consideración primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.	unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti) - Sustituir la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales” por “todas sus necesidades”. (Indicación N° 6. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señores Araya y De Urresti)		consideración primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer todas sus necesidades , cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la ley establece.</u>	La declaración de adoptabilidad es subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en su medio familiar y solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se determinará esta medida, en atención a su interés superior, de conformidad con la normativa vigente.”. (Indicación N° 1 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Walker 3X0) (indicaciones N°s 2, 3 y			La declaración de adoptabilidad es subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en su medio familiar y solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se determinará esta medida, en atención a su interés superior, de conformidad con la normativa vigente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		4, subsumidas)			
	Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Niño, niña o adolescente: toda persona menor de 18 años.	Artículo 2 Reemplázase por el siguiente: “Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Niño o niña: Todo ser humano hasta los 14 años.	ARTÍCULO 2.-		Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Niño o niña: Todo ser humano hasta los 14 años.
	b) Servicio: Servicio Nacional de Menores.	b) Adolescente: Todo ser humano mayor de 14 y menor de 18 años.			b) Adolescente: Todo ser humano mayor de 14 y menor de 18 años.
	c) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.	c) Familia de origen: Los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea			c) Familia de origen: Los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.			colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.
		d) Servicio: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia	o o o <u>Letra nueva</u> - Intercalar una letra d), nueva, del siguiente tenor: “d) Familia extensa: Cualquier otro pariente por consanguinidad no contemplado en la definición de la familia de origen hasta el 6° grado en línea colateral y los parientes por afinidad hasta el 3° grado.”. (Indicaciones N°s 7, 8, 9, 10, 11. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger,		d) Familia extensa: Cualquier otro pariente por consanguinidad no contemplado en la definición de la familia de origen hasta el 6° grado en línea colateral y los parientes por afinidad hasta el 3° grado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			Núñez y Pascual y señor De Urresti) o o o		
	d) <u>Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.</u>	e) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.	<u>Letra d)</u> - Pasa a ser letra e), sin otra enmienda.		e) Servicio: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
	e) <u>Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.</u>	f) Ley de Garantías: Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.	<u>Letra e)</u> - Pasa a ser letra f), sin otra enmienda.		f) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.
		g) Ley que crea el Servicio: Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.	<u>Letra f)</u> - Pasa a ser letra g), sin otra enmienda.		g) Ley de Garantías: Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		h) Ley de Aportes Financieros: Ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.	<u>Letra g)</u> - Pasa a ser letra h), sin otra enmienda.		h) Ley que crea el Servicio: Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
		i) Ley que crea los Tribunales de Familia: Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.	<u>Letra h)</u> - Pasa a ser letra i), sin otra modificación.		i) Ley de Aportes Financieros: Ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.
		j) Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.	<u>Letra i)</u> - Pasa a ser letra j), sin otra enmienda.		j) Ley que crea los Tribunales de Familia: Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
		k) Convenio: Convenio de	<u>Letra j)</u>		k) Convención:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.”. (Indicación N° 8 bis, unanimidad, sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0) (Indicación N° 9, subsumida)	- Pasa a ser letra k), sin otra enmienda.		Convención sobre los Derechos del Niño.
			<u>Letra k)</u> - Pasa a ser letra l), sin otra modificación.		<u>l)</u> Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
	Artículo 3.- Características y legislación aplicable. La adopción es una		<u>ARTÍCULO 3.-</u> <u>Inciso primero</u> - Suprimirlo.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	institución de orden público, pura y simple e irrevocable.		(Indicaciones N ^{os} . 12, 13, 14, 15, 16. Aprobadas por unanimidad 4x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti)		
	<u>En su constitución y efectos serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el</u>	Artículo 3 Inciso segundo Sustitúyese por el siguiente: “En su constitución y efectos serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, la ley de garantías, la ley que crea el Servicio, la ley que crea los Tribunales de Familia	<u>Inciso segundo</u> - Pasa a ser inciso primero, con la siguiente redacción: “Artículo 3.- Legislación aplicable. En lo que concierne a la constitución y efectos de la adopción, serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, la Ley de		Artículo 3.- Legislación aplicable. En lo que concierne a la constitución y efectos de la adopción, serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</u>	y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.”. (Indicación N° 12 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0) (Indicación N° 13 subsumida)	Garantías, la Ley que crea el Servicio, la Ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.”. (Indicaciones N°s. 12, 13, 14, 15, 16. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		la Ley de Garantías, la Ley que crea el Servicio, la Ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.
	En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V de esta ley.	Inciso tercero Suprimirlo. (Indicación N° 13 bis,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.	aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)			
		Inciso tercero, nuevo Ha agregado un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: “En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N° 21.430.”. (Indicación N° 15, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Artículo 4			En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N° 21.430.
	Artículo 4.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.				Artículo 4.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.
	La adopción es nacional si el niño, niña o adolescente <u>por ser adoptado</u> y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile en el momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.		ARTÍCULO 4.- <u>Inciso segundo</u> - Sustituir la frase “por ser adoptado” por “a adoptar”. (Indicaciones N°s. 18, 19, 20, 21. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras		La adopción es nacional si el niño, niña o adolescente a adoptar y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile en el momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti)		
	La adopción es internacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título IV de esta ley.				La adopción es internacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título IV de esta ley.
	Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección	Inciso cuarto Elimínase la oración “de la Haya, de 1993, relativo a			Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio la autoridad central en materia de adopción

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.	la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.”. (Indicación N° 15 bis, aprobada sin modificaciones, unanimidad, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)			internacional es el Servicio.
	<u>Respecto a adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la “permanencia definitiva” establecida</u>	Inciso quinto Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: “Respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la “residencia definitiva”, establecida en el párrafo			Respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la “residencia definitiva”, establecida en el párrafo V del título IV de la ley N°

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>en el Párrafo 5 del Título I del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile.</u>	V del título IV de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”. (Indicación N°16 bis, aprobada sin modificaciones Campillai, Gatica, Castro y Walker 4X0) (Indicación N° 17, subsumida)			21.325, de Migración y Extranjería.
	En la adopción nacional y en la adopción internacional no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas <u>a las que se refiere el inciso final del artículo 72.</u>	Inciso sexto Sustitúyese el inciso sexto la frase “a las que se refiere el inciso final del artículo 72”, por la “que pudiesen corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los			En la adopción nacional y en la adopción internacional no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas que pudiesen corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		procedimientos regulados en esta ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud”. (Indicación N° 19 bis, aprobada sin modificaciones Campillai, Gatica, Castro y Walker 4X0)			regulados en esta ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud.
	<u>Artículo 5.- Programa de adopción. El programa de adopción será diseñado por el Servicio. El programa de adopción será ejecutado por el Servicio y por los organismos que se hayan acreditado ante él.</u>	Artículo 5 Reemplázase por el que sigue: “Artículo 5.- Línea de acción de adopción. El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio	<u>ARTÍCULO 5.-</u>		Artículo 5.- Línea de acción de adopción. El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.			Servicio o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.
		Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, y aquellas acciones que se desprendan de lo anterior, en los términos del artículo 25 de la ley que crea el Servicio.	<u>Inciso segundo</u> - Reemplazarlo, por el que se señala: “Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, en los términos del artículo 25 de la Ley que crea el Servicio.”. (Indicación N° 23. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señores Araya y De		Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, en los términos del artículo 25 de la Ley que crea el Servicio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			Urresti)		
	<u>El programa de adopción comprende el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una familia, cualquiera sea su composición. El programa incluirá acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de quien o quienes soliciten la adopción, y aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos regulados por esta ley o con posterioridad a éstos, y todas aquellas</u>	Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención, las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de niños o niñas; los adultos que fueron adoptados y			Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención, las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, para lo cual velará por la integración del niño, niña o adolescente en el seno de su nueva familia e incluirá el proceso de búsqueda de orígenes. Para dar cumplimiento total y efectivo a los objetivos de esta ley se desarrollarán los subprogramas que sean necesarios. Los subprogramas de adopción serán regulados en el reglamento de la presente ley.</u>	soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.			niños o niñas; los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.
	<u>El financiamiento de las actividades del programa y de los subprogramas de</u>	El financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se			El financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>adopción se regirá por las disposiciones que a su respecto refiera la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento respecto de los colaboradores acreditados. En el caso de las actividades del programa y subprogramas del Servicio, éstos se financiarán con cargo a su presupuesto.</u>	regirá por la ley de aportes financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”. (Indicación N° 21 bis, aprobada con modificaciones Aravena, Ossandón y Walker 4X0) (Indicaciones N°s 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, subsumidas)			regirá por la Ley de Aportes Financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.
	Artículo 6.- Organismos	Artículo 6 Sustitúyese por el siguiente: “Artículo 6.-			Artículo 6.-

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>acreditados nacionales. Para efectos de lo dispuesto en esta ley, son organismos acreditados nacionales las corporaciones o asociaciones y las fundaciones cuyo propósito sea ejecutar un programa de adopción, que cumplan los requisitos dispuestos por la ley y que sean reconocidas en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.</u>	Colaboradores acreditados. Para efectos de lo dispuesto en esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la ley que crea el Servicio, son colaboradores acreditados toda persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la ley de aportes financieros y las demás normas aplicables.			Colaboradores acreditados. Para efectos de lo dispuesto en esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la ley que crea el Servicio, son colaboradores acreditados toda persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la Ley de Aportes Financieros y las demás normas aplicables.
	<u>La acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro</u>	Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que crea el Servicio, la ley de aportes financieros y las			Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que crea el Servicio, la Ley de Aportes Financieros y las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>señaladas en el inciso anterior, por un plazo máximo de tres años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes.</u>	demás leyes que sean aplicables, las personas jurídicas que tengan interés en acreditarse o reevaluarse en la línea de acción de adopción deberán demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar dicha línea. Para ello, será indispensable que la persona jurídica cuente con experiencia mínima de tres años en la ejecución de esta u otras líneas de acción del Servicio, sin haber sido sancionado por infracciones graves en los dos últimos años de conformidad con lo dispuesto en las leyes N°21.302 y N°20.032, y que sus trabajadores que supervisen y atiendan niños, niñas y adolescentes y familias,			demás leyes que sean aplicables, las personas jurídicas que tengan interés en acreditarse o reevaluarse en la línea de acción de adopción deberán demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar dicha línea. Para ello, será indispensable que la persona jurídica cuente con experiencia mínima de tres años en la ejecución de esta u otras líneas de acción del Servicio, sin haber sido sancionado por infracciones graves en los dos últimos años de conformidad con lo dispuesto en las leyes N° 21.302 y N° 20.032, y que sus trabajadores que supervisen y atiendan niños, niñas y adolescentes y familias,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		cuenten con formación o experiencia en protección especializada, especialmente en adopción.			cuenten con formación o experiencia en protección especializada, especialmente en adopción.
		Asimismo, respecto de la línea de acción de adopción, en el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la ley N°20.032, se deberá atender especialmente la independencia de los programas dirigidos a los distintos sujetos de atención de esta línea. Los colaboradores que se encuentren además acreditados en la línea de acción de cuidado alternativo, deberán demostrar en las licitaciones de ambas líneas, que sus equipos			Asimismo, respecto de la línea de acción de adopción, en el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la ley N° 20.032, se deberá atender especialmente la independencia de los programas dirigidos a los distintos sujetos de atención de esta línea. Los colaboradores que se encuentren además acreditados en la línea de acción de cuidado alternativo, deberán demostrar en las licitaciones de ambas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		técnicos y profesionales que intervienen directamente, así como sus supervisores técnicos, tienen dedicación exclusiva para la línea correspondiente y que se desempeñan en dependencias distintas.			líneas, que sus equipos técnicos y profesionales que intervienen directamente, así como sus supervisores técnicos, tienen dedicación exclusiva para la línea correspondiente y que se desempeñan en dependencias distintas.
	<u>Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones que deseen someterse a los procesos de acreditación deberán cumplir con los siguientes requisitos:</u> <u>a) Tener como único objeto la asistencia, cuidado o protección de niños, niñas o adolescentes.</u>	En atención a lo anterior, el modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos que los colaboradores deben adoptar de conformidad con el artículo 35 de la ley			En atención a lo anterior, el modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos que los colaboradores deben adoptar de conformidad

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>b) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción. Para ejecutar estos programas y trabajar en labores de asistencia, cuidado o protección de niños, niñas o adolescentes será requisito indispensable contar con un equipo de técnicos y profesionales con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.</u> <u>c) Ser dirigidas y administradas por personas calificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la</u>	N°21.302, deberá pronunciarse explícitamente sobre las medidas dirigidas a garantizar la independencia de sus procesos sustantivos asociados a cada línea de acción.			con el artículo 35 de la ley N° 21.302, deberá pronunciarse explícitamente sobre las medidas dirigidas a garantizar la independencia de sus procesos sustantivos asociados a cada línea de acción.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>adopción nacional.</u>				
	<u>El reglamento de esta ley establecerá las definiciones relativas a las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales de los directores y funcionarios.</u>	La línea de acción de adopción será materia de auditoría externa según lo previsto en el artículo 39 de la ley N°21.302.			La línea de acción de adopción será materia de auditoría externa según lo previsto en el artículo 39 de la ley N° 21.302.
	<u>El Director Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las acreditaciones a las personas jurídicas de que trata este artículo, en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en los incisos</u>	Los programas de adopción serán siempre supervisados y fiscalizados, hayan o no renunciado a recibir aportes financieros del Estado.”. (Indicación N° 31 bis, aprobada con modificaciones Aravena,			Los programas de adopción serán siempre supervisados y fiscalizados, hayan o no renunciado a recibir aportes financieros del Estado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>precedentes. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva acreditación en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio. Para efectos de determinar el cumplimiento de estos requisitos se deberá estar a lo dispuesto en el reglamento de esta ley. Los organismos nacionales acreditados que intervengan en procesos de adopción internacional deberán comprobar experiencia en ese ámbito, además de los requisitos enumerados en este artículo.</u>	Ossandón y Walker 4X0) (Indicaciones N ^{os} 32 y 33, subsumidas)			
		Artículo 7	<u>ARTÍCULO 7.-</u>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.</u>	Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.			Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.
	<u>El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de tres años,</u>	El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de cuatro años, renovable			El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de cuatro años,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los siguientes incisos.</u>	por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el siguiente inciso.			renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el siguiente inciso.
	<u>Además, en atención a las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha acreditado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:</u> <u>a) Ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su formación, experiencia y capacidad</u>	Sin perjuicio de las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha autorizado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir además con los siguientes requisitos: a) Ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional			Sin perjuicio de las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha autorizado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir además con los siguientes requisitos: a) Ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su formación,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional. El reglamento de esta ley establecerá las definiciones relativas a las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales de estas personas.</u>	para actuar en el ámbito de la adopción internacional.			experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.
	<u>b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya acreditado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a los menos una vez al año por el Servicio.</u>	b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya autorizado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a lo menos una vez al año por el Servicio.			b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya autorizado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a lo menos una vez al año por el Servicio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		c) Contar con mecanismos de transparencia que permitan informar, en cada caso que se presente, el total de pagos o contribuciones que realice en su favor una familia con residencia en el extranjero.			c) Contar con mecanismos de transparencia que permitan informar, en cada caso que se presente, el total de pagos o contribuciones que realice en su favor una familia con residencia en el extranjero.
		d) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos doce meses, contados desde la dictación de la respectiva sentencia que constituye la adopción.			d) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos doce meses, contados desde la dictación de la respectiva sentencia que constituye la adopción.
		e) Contar con un mecanismo que permita informar anualmente el			e) Contar con un mecanismo que permita informar anualmente el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		número de rupturas adoptivas en que han intervenido, incluyendo tanto aquellas que se produzcan durante el periodo de enlace como aquellas que se pudiesen generar una vez constituida la adopción.			número de rupturas adoptivas en que han intervenido, incluyendo tanto aquellas que se produzcan durante el periodo de enlace como aquellas que se pudiesen generar una vez constituida la adopción.
	<u>El Director Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva</u>	El Director o Directora Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento			El Director o Directora Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>autorización en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio. Para efectos de determinar el cumplimiento de estos requisitos y el incumplimiento de la normativa técnica, se deberá estar a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.</u>	de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.			autorización en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.
		El reglamento al que se refiere el artículo 69 regulará el procedimiento para conceder la autorización a los organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional, detallando la forma en que se deberán cumplir y	<u>Inciso final</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 70” por otra al “artículo 72”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual		El reglamento al que se refiere el <u>artículo 72</u> regulará el procedimiento para conceder la autorización a los organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional, detallando la forma en que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		acreditar cada uno de los requisitos establecidos en este artículo, así como la pérdida de dicha autorización por incumplimiento de la legislación aplicable y la normativa técnica impartida por el Servicio.”. (Indicación N° 38 bis, aprobada sin modificaciones Campillai, Gatica y Walker 3X0) (Indicaciones N°s 39, 40 y 41, subsumidas)	y señores Araya y De Urresti)		deberán cumplir y acreditar cada uno de los requisitos establecidos en este artículo, así como la pérdida de dicha autorización por incumplimiento de la legislación aplicable y la normativa técnica impartida por el Servicio.
	Artículo 8.- Facultad de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales podrán hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de	Artículo 8 Se ha eliminado. (Indicación N° 45 bis, aprobada sin modificaciones Campillai, Castro, Gatica			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	conformidad a esta ley, en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente. Esta facultad podrá ejercerse hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.	y Walker4X0)			
	Artículo 9.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros: a) Registro de personas declaradas adoptables.	Artículo 9 Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes enmiendas:			Artículo 8.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros: a) Registro de personas declaradas adoptables.
	b) Registro de personas que poseen <u>certificación de contar con</u> condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente,	Letra b) Reemplazar, la frase "certificación de contar con" por "las".			b) Registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	distinguiendo entre aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.	(Indicación N° 48 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)			aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.
	<u>c) Registro de personas a quienes se les haya rechazado previamente una solicitud de adopción, por no contar con condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.</u>	Letra c) Sustituirla por la siguiente: “c) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no contaron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.”. (Indicación N° 49 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)			c) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no contaron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	d) Registro de adopciones <u>otorgadas</u> .	Letra d) Reemplazar la palabra “otorgadas” por “constituidas”. (Indicación N° 50 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)			d) Registro de adopciones constituidas.
	e) Registro de <u>organismos</u> acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.	Letra e) Sustituir, la palabra “organismos” por “colaboradores”, la primera vez que aparece. (Indicación N° 51 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0) (Indicación N° 52,			e) Registro de colaboradores acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		subsumida)			
	<u>Los registros deberán ser actualizados permanentemente.</u>	Inciso final Reemplazarlo por el siguiente: “La información contenida en los registros señalados en el inciso precedente deberá actualizarse mensualmente y solo será de libre acceso al público aquella a que se refiere el literal e).”. (Indicación N° 54 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)			La información contenida en los registros señalados en el inciso precedente deberá actualizarse mensualmente y sólo será de libre acceso al público aquella a que se refiere el literal e).
	Artículo 10.- Reserva.	Artículo 10	ARTÍCULO 9.-		Artículo 9.- Reserva. Todas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservados. Sólo tendrán acceso a éstos las partes y sus apoderados judiciales. Las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este <u>fin</u> .	Ha pasado a ser artículo 9, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Intercalar entre el vocablo “fin” y el punto final, la siguiente frase “, todo ello en conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías”. (Indicación N° 56 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)			las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservados. Sólo tendrán acceso a éstos las partes y sus apoderados judiciales. Las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin, todo ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías.
	No obstante lo señalado	Inciso segundo Reemplazarlo por el siguiente: “No obstante lo señalado	<u>Inciso segundo</u>		No obstante lo señalado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>en el inciso anterior, el representante del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan. Asimismo, los representantes podrán solicitar las certificaciones o copias que resulten necesarias para realizar actuaciones en beneficio del niño, niña o adolescente que tengan bajo su cuidado personal.</u>	en el inciso anterior, <u>el representante judicial</u> del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.”. (Indicación N° 56 ter, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)	- Reemplazar la expresión “el representante judicial” por “el abogado”. (Indicaciones N°s. 24, 25, 26, 27. Aprobadas por unanimidad 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti)		en el inciso anterior, <u>el abogado</u> del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.
	Párrafo 2° Derechos y garantías	Párrafo 2° Derechos y garantías			Párrafo 2° Principios rectores, derechos y garantías.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Agregar al inicio del epígrafe la expresión "Principios rectores,". (Indicación N° 58, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)			
	<u>Artículo 11.- Autonomía progresiva y derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Todo niño, niña o adolescente está dotado de autonomía progresiva, por lo que en cualquier etapa de los procedimientos</u>	Artículo 11 Ha pasado a ser artículo 10, reemplazado por el siguiente: <u>"Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por los principios, derechos y garantías contenidos en el título II de la ley de Garantías. Especialmente, por los</u>	<u>ARTÍCULO 10.-</u> - Reemplazarlo, por el que sigue: "Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por las principios, derechos y garantías contenidos en el Título II de la Ley de Garantías." (Indicación N° 27 bis.		Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por las principios, derechos y garantías contenidos en el Título II de la Ley de Garantías.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>establecidos en esta ley, tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, atendiendo a su edad y grado de madurez.</u>	<u>principios del interés superior del niño, niña o adolescente; de igualdad y no discriminación arbitraria; de fortalecimiento del rol protector de la familia; y de autonomía progresiva; y los derechos a la identidad; a vivir en familia; a ser oído; a la información; y al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.”.</u> (Indicación N° 60 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)	Aprobada por mayoría 3x1 rechazo. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor De Urresti. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Pascual)		
	<u>Durante el procedimiento de adoptabilidad serán oídos los niños, niñas o</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>adolescentes, en conformidad y con los efectos que dispone el artículo 21.</u>				
	<u>Asimismo, durante el procedimiento de adopción, el niño, niña o adolescente podrá expresar su conformidad o disconformidad con la solicitud presentada por el o los interesados.</u>				
	<u>El juez deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente que hubiese manifestado su voluntad según lo expresado en los incisos anteriores lo haya hecho de forma libre y voluntaria, y procurará establecer las medidas necesarias</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>para proteger su integridad física y psíquica, y su privacidad.</u>				
	<u>Si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, el juez deberá considerarlo en forma preferente.</u>				
	<u>Artículo 12.- Derecho a conocer el origen de la filiación. Cualquier persona mayor de 14 años podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es</u>	Artículo 12 Ha pasado a ser artículo 11, con el siguiente texto: “Artículo 11.- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En cualquier etapa de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de	ARTÍCULO 11.- Inciso primero - Sustituir la frase “a su edad y grado de madurez” por “a su edad, madurez y		Artículo 11.- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En cualquier etapa de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>resultado de una adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.</u>	aquellos reglados en esta ley, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, atendiendo <u>a su edad y grado de madurez</u>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Garantías y en la ley que crea los Tribunales de Familia.	grado de desarrollo”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti. Derivada de indicaciones N^{os}. 28, 29, 30, 31.)		aquellos reglados en esta ley, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, <u>atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo</u>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Garantías y en la Ley que crea los Tribunales de Familia.
		El juez escuchará al niño, niña o adolescente asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción,			El juez escuchará al niño, niña o adolescente asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.”. (Indicación N° 62 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0) (Indicaciones N°s 63,64, 65 y 66 subsumidas)			discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.
			° ° ° - Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo: “Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez deberá explicarle de un modo comprensible para su edad, madurez y grado de desarrollo, las razones para ello, y dejar		Quando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez deberá explicarle de un modo comprensible para su edad, madurez y grado de desarrollo, las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			constancia fundada de esta decisión.”. (Indicaciones N^{os} 28, 29, 30, 31. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti) o o o		razones para ello, y dejar constancia fundada de esta decisión.
			- Agregar, luego, un inciso final, del tenor que se señala: “Si el niño, niña o adolescente manifiesta alguna preferencia relativa a la familia adoptante, el juez deberá tenerlo en especial consideración.”. (Indicación N° 32.		Si el niño, niña o adolescente manifiesta alguna preferencia relativa a la familia adoptante, el juez deberá tenerlo en especial consideración.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		
		o o o Incorpóranse los siguientes artículos 12, 13 y 14, nuevos: “Artículo 12.- Representación jurídica. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con representación jurídica especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de			Artículo 12.- Representación jurídica. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con representación jurídica especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		adopción, en los términos dispuestos en el artículo 50 de la ley de garantías y artículo 19 de la ley que crea los Tribunales de Familia.			adopción, en los términos dispuestos en el artículo 50 de la Ley de Garantías y artículo 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.
		Artículo 13.- Información de derechos. Al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, deberá informársele al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos.	<u>ARTÍCULO 13.-</u>		Artículo 13.- Información de derechos. Al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, deberá informársele al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos.
		Tratándose de un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se recurrirá a un intérprete. Si el niño, niña	<u>Inciso segundo</u> - Sustituir la frase “mental, sea por causa psíquica o intelectual” por “intelectual, cognitiva o psicosocial”.		Tratándose de un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		o adolescente tiene <u>discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual</u> , será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con	(Indicaciones N°s. 33, 34, 35, 36. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		recurrirá a un intérprete. Si el niño, niña o adolescente tiene discapacidad <u>intelectual, cognitiva o psicosocial</u> , será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la ley N° 20.422, que establece normas sobre

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		discapacidad, y según sea el tipo de discapacidad sensorial que presente.			igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y según sea el tipo de discapacidad sensorial que presente.
		Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deberá tener presente la realización de los ajustes que sean necesarios.			Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deberá tener presente la realización de los ajustes que sean necesarios.
		Artículo 14.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que, en la evaluación y	<u>ARTÍCULO 14.-</u>		Artículo 14.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que, en la evaluación y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la ley de garantías.			determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la Ley de Garantías.
		De conformidad con lo dispuesto en el título V de la presente ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.			De conformidad con lo dispuesto en el título V de la presente ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
					historia previa a la adopción.
		Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y, el Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías.			Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y, el Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías.
			<u>Inciso final</u>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		En caso de que un niño, niña o adolescente, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3° del título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los posibles niños, niñas o adolescentes	- Reemplazarlo, por el que sigue: “En caso de que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados.”. (Indicaciones N°s 39, 40,		En caso de que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		involucrados. La evaluación y determinación del interés superior de los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, la opinión de los padres o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado.”. o o o (Indicaciones N^{os} 67 y 70 bis, aprobadas por unanimidad, con	41, 42. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		modificaciones, Aravena, Carvajal y Walker 3X0) (Indicaciones N°s 68 y 69, subsumidas)			
	<u>Título II</u> <u>Procedimientos de adoptabilidad</u>	<u>Título II</u> <u>Procedimientos de adoptabilidad</u> Lo ha reemplazado por el siguiente: “Título II Reglas generales de la declaración de adoptabilidad” (Indicación N° 70 ter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			<u>Título II</u> <u>Reglas generales de la declaración de adoptabilidad</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Párrafo 1° Causales de adoptabilidad	Párrafo 1° Lo ha eliminado, pasando el párrafo 2° a ser 1° y así sucesivamente. (Indicación N° 70 quáter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
	Artículo 13.- Causales. Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de niños, niñas o adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:	Artículo 13 Lo ha eliminado (Indicación N° 70 quáter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	a) Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de su familia. Para determinar la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias: i. Cuando, habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de ambos padres o de				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	algún miembro de la familia de origen, según corresponda, no concurren al programa destinado a fortalecer sus habilidades parentales y de crianza, sin causa justificada, en a lo menos tres ocasiones, manifestando desinterés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida, o cuando, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantenga la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.				
	ii. Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	miembro de la familia de origen a un programa distinto del señalado en el literal anterior, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del niño, niña o adolescente, no concurren en a lo menos tres ocasiones, o cuando, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantenga la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.				
	b) Cuando, en el caso de niños y niñas, la madre o padre que tenga el cuidado personal, o ambos, en caso de que éste sea compartido,				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción.				
	c) Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres.				
	d) Cuando, en el caso de orfandad, el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, que pueda ejercer su cuidado.				
	e) Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres y su cuidado personal lo ejerza el otro, quien,				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	junto a su cónyuge o conviviente civil, desee integrarlo como hijo. Para estos efectos, se entenderá por abandono la falta de contacto personal y continuo por al menos dos años consecutivos con el niño, niña o adolescente, mientras se encuentra a cargo del otro padre o madre.				
	No constituirá causal para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	arbitraria.				
	<u>Párrafo 2°</u> <u>Procedimiento ordinario</u>	Párrafo 2° Ha pasado a ser: “Párrafo 1° De la declaración de adoptabilidad” (Indicación N° 90 bis, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			Párrafo 1° De la declaración de adoptabilidad
	<u>Artículo 14.- Finalidad del procedimiento y supletoriedad.</u> <u>El</u>	Artículo 14 Ha pasado a ser artículo 15 , con el siguiente texto: “Artículo 15.- De la declaración de adoptabilidad. La	<u>ARTÍCULO 15.-</u>		Artículo 15.- De la declaración de adoptabilidad. La

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>procedimiento de adoptabilidad tiene por finalidad declarar que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, previa acreditación de alguna de las causales establecidas en el artículo 13.</u>	declaración de adoptabilidad tiene por finalidad establecer que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Lo anterior podrá declararse en: a) La etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1° bis del título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.			declaración de adoptabilidad tiene por finalidad establecer que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Lo anterior podrá declararse en: a) La etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1° bis del título IV sobre procedimientos especiales de la Ley que crea los Tribunales de Familia.
		b) El procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, regulado en el párrafo 2° del título II de la presente ley.			b) El procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, regulado en el párrafo 2° del título II de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		c) El procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en el párrafo 3° del título II de la presente ley.			c) El procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en el párrafo 3° del título II de la presente ley.
	<u>Las disposiciones contenidas en este Párrafo serán aplicables a los otros procedimientos de adoptabilidad y adopción contenidos en esta ley, a menos que resulten incompatibles con la regulación de estos. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3.</u>	En ningún caso podrá declararse la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro miembro de la familia de origen, según corresponda, para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.			En ningún caso podrá declararse la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro miembro de la familia de origen, según corresponda, para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>Se dejará constancia, en la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de si, en atención a su interés superior y la voluntad manifestada por la familia de origen, se estima pertinente establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, lo cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el título III.”.</u>	<u>Inciso tercero</u> - Sustituirlo, por el que sigue: “En la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, y en atención a su interés superior, a la voluntad manifestada por la familia de origen y siempre que no afecte el proceso posterior de adopción, el tribunal podrá establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, el cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el Título III, para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos.”.		En la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, y en atención a su interés superior, a la voluntad manifestada por la familia de origen y siempre que no afecte el proceso posterior de adopción, el tribunal podrá establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, el cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 90 ter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)	(Indicaciones N°s. 44, 45, 46, 47, 48. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		Título III, para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos.
		Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 Los ha eliminado. ((Indicaciones N°s 92 bis, 92 ter, 102 bis, 104 bis, 104 ter, 117 bis, 124 bis, 135 bis, 137 bis, 139 bis y 142 bis, aprobadas por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 15.- Competencia. Conocerá de los procedimientos de adoptabilidad el juez con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.				
	Artículo 16.- Legitimación activa. El procedimiento de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente podrá iniciarse: a) De oficio por el tribunal con competencia en materia de familia. b) A solicitud del Servicio o de un organismo acreditado				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	nacional. c) A solicitud de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.				
	En las causas iniciadas o patrocinadas por organismos acreditados nacionales, para desarrollar programas de adopción no será necesario que el Servicio se haga parte.				
	Artículo 17.- Inhabilidades. No podrán ser solicitantes ni actuar como terceros las personas que hubiesen sido condenadas, en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, como				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	autores, cómplices o encubridores, por delitos que merezcan pena aflictiva y aquellos contemplados en los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal y en el artículo 14 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar.				
	Artículo 18.- Inicio del procedimiento. Para iniciar el procedimiento de adoptabilidad deberá acompañarse el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.				
	Si los hubiere, se deberá individualizar a sus padres, a las personas a las que se les haya confiado su cuidado				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	personal, a sus demás ascendientes y a los otros consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, si se conocieren. Asimismo, se deberá señalar el domicilio o residencia de dichas personas si fueren conocidos.				
	Para los efectos de este artículo, tratándose de causas que sean patrocinadas por el Servicio o un organismo acreditado nacional, éstos estarán facultados para acceder previamente al conocimiento de la o las causas de familia relacionadas que existan, para lo cual bastará solicitarlo por escrito al juez.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 19.- Primera resolución. Sea que el procedimiento se inicie a petición de parte o de oficio, el tribunal dictará una resolución fijando día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, en conformidad al artículo 59 de la ley N° 19.968, la cual, además, gozará de preferencia en la agenda del tribunal respectivo. Además, en la misma resolución deberá fijar otro día y hora de celebración de la audiencia preparatoria, para el evento en que ésta no se pudiere llevar a efecto por cualquier causa en la primera fecha. No podrá distar				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	un lapso mayor de quince días entre la primera y la segunda fecha de audiencia preparatoria. Asimismo, el tribunal deberá designar un curador ad litem para el niño, niña o adolescente de que se trate, y deberá velar porque aquél cumpla con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.				
	El tribunal citará a esa audiencia al solicitante, cuando corresponda; al curador ad litem, a los padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal, a los demás				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral inclusive, de los que tenga conocimiento. No procederá esta citación tratándose de la causal dispuesta en el literal c) del artículo 13.				
	El tribunal también deberá citar a dicha audiencia al Servicio, cuando la causa no haya sido iniciada o patrocinada por éste o por un organismo acreditado nacional.				
	Sólo a falta de la información acerca de las personas mencionadas en el				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	inciso segundo, el tribunal podrá obtener su identidad del Registro Civil o del Servicio. De igual forma procederá el tribunal para verificar la identidad de las personas cuyos datos consten en el proceso y que deban ser citadas a la audiencia preparatoria. Aquellos organismos, en caso de ser requeridos, estarán obligados a responder en el plazo máximo de cinco días hábiles.				
	En caso de verificarse la existencia e identidad de personas a las que se refiere el inciso segundo, no contempladas en la solicitud, el tribunal de				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	oficio ordenará su notificación.				
	Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no suspenderá la práctica de las gestiones necesarias para la notificación de las personas individualizadas en el inciso segundo respecto de las cuales se conozca su domicilio o residencia.				
	Artículo 20.- Notificación de la primera resolución. Cuando corresponda, la primera resolución se notificará personalmente a los padres del niño, niña o adolescente y, en su caso, a las personas a				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	las que se les hubiere confiado su cuidado personal. A las demás se les notificará por carta certificada en los lugares que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Poder Judicial, del Servicio, del Registro Civil o del Servicio Electoral, a través de cualquier medio idóneo; o, si correspondiere, podrá obtener también dichos datos a través de la autoridad señalada en el artículo 10 del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile. Estos organismos, en caso de ser requeridos, estarán				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	obligados a responder en el plazo máximo de cinco días hábiles.				
	Para los efectos de este artículo y de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Judicial podrá celebrar los convenios que estime conveniente con los organismos señalados en el inciso anterior.				
	En la resolución se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las personas que asistan, afectándoles a las que no concurran todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	De no establecerse el domicilio o residencia de alguna de las personas ya señaladas, o de no ser habida en aquel que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en un diario del lugar donde se sigue la causa, o en un diario de circulación nacional y, además, en el Diario Oficial, el día 1 o 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. El aviso deberá citar a la respectiva audiencia a la persona notificada bajo el apercibimiento señalado en el inciso anterior, indicando únicamente los datos necesarios				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	para la adecuada inteligencia de la causa. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso en el Diario Oficial.				
	En caso de imposibilidad de concurrencia del curador ad litem a la audiencia, el tribunal, de oficio, deberá designar a otra persona en tal calidad, y ordenará de inmediato su notificación. En todo caso, será requisito indispensable la presencia del curador ad litem en todas las audiencias del procedimiento. El juez deberá asegurar tal circunstancia.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	La notificación de las personas que deben ser citadas conforme a las normas precedentes se realizará con la antelación establecida en el artículo 59 de la ley N° 19.968.				
	Artículo 21.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria se llevará a cabo con las partes que asistan.				
	La audiencia preparatoria tendrá por objeto: a) Informar a los comparecientes, en				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	forma clara y precisa, respecto a los alcances y consecuencias de la declaración de adoptabilidad.				
	b) Oír al niño, niña o adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.				
	En caso de que el niño, niña o adolescente manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable, el juez podrá, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del curador ad litem, terminar el procedimiento u ordenar				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	su prosecución en conformidad a las reglas generales. En todo caso, la decisión del juez deberá constar en resolución fundada y, además, tendrá que dejar constancia de los motivos invocados por el niño, niña o adolescente, si los hubiere.				
	Con todo, si existiere oposición, en conformidad al literal c), el juez deberá recibir dicha oposición antes de adoptar la decisión a que se refiere el párrafo anterior.				
	Si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	padre y una madre, el juez deberá dejar expresa constancia de ello.				
	c) Recibir, cuando corresponda, oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad.				
	En el caso a que se refiere este literal, se entenderá por oposición aquella que proponga una vía de egreso adecuada, concreta y próxima del niño, niña o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial, cuando corresponda,				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	restituyendo su derecho a vivir en familia, asegurándole su bienestar integral.				
	d) Fijar, cuando corresponda, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.				
	e) Que las partes ofrezcan pruebas al tenor de los hechos por acreditar y que el juez disponga la práctica de otras que estime necesarias.				
	Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	formarse convicción, y habiéndose oído al niño, niña o adolescente en audiencia confidencial y al curador ad litem, el tribunal podrá dictar sentencia en esta audiencia, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el literal b).				
	f) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a quince días de realizada la audiencia preparatoria.				
	Las partes comparecientes se entenderán notificadas del día y hora de la				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley. A las partes que no concurran a la audiencia preparatoria les afectarán igualmente todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. No obstante lo anterior, se les notificará por carta certificada de la fecha y hora de la audiencia de juicio.				
	Artículo 22.- Negativa y ausencia injustificada a practicarse exámenes y pericias. Se presumirá legalmente la efectividad de la causal de adoptabilidad si uno o ambos padres, o quienes ejerzan el cuidado personal del				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	niño, niña o adolescente, se negaren injustificadamente a la realización de los exámenes o pericias decretadas por el tribunal en la audiencia preparatoria para acreditar la causal de adoptabilidad.				
	Asimismo, si los ascendientes y otros parientes hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral, que se hubieren opuesto oportunamente a la declaración de adoptabilidad, se negaren injustificadamente a la práctica de los				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	exámenes o pericias decretados en la audiencia preparatoria, se tendrá por rechazada su oposición.				
	Se entenderá que existe negativa injustificada si, entre otros casos, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del o los exámenes o pericias. Para esos efectos, las citaciones deberán efectuarse bajo el apercibimiento de aplicarse las sanciones procesales señaladas en los incisos anteriores.				
	Artículo 23.- Audiencia de juicio. La audiencia se realizará con las partes que asistan, incluido el curador ad				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	litem, y en ella se rendirá la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria.				
	Podrá el tribunal llevar a efecto la audiencia de juicio, no obstante no haberse recibido los informes u otras pruebas decretadas, si estima suficientes los demás antecedentes aportados al proceso para formar su convicción, por resolución fundada.				
	En caso de que se proponga una vía de egreso, en los términos señalados en la letra c) del inciso segundo del artículo 21, el tribunal				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	ordenará el egreso del niño, niña o adolescente del programa de acogimiento familiar o residencial en el que se encuentre, si corresponde, y suspenderá el procedimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo siguiente. En caso contrario, dictará sentencia definitiva.				
	Artículo 24.- Suspensión del procedimiento. De acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, habiéndose ofrecido alternativas idóneas planteadas para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, el tribunal suspenderá el				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	procedimiento y establecerá un período de seguimiento no superior a seis meses, con el objetivo de verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera que sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. El programa correspondiente efectuará el seguimiento y emitirá periódicamente un informe al tribunal. Mientras dure la suspensión del procedimiento, el tribunal decretará de				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	oficio la prohibición de salida del país del niño, niña o adolescente de que se trate.				
	Una vez transcurrido el plazo fijado para el seguimiento, y habiéndose cumplido satisfactoriamente los objetivos mencionados en el inciso anterior, el tribunal dictará sentencia definitiva, rechazando la adoptabilidad del niño, niña o adolescente y entregando su cuidado personal definitivo a la o las personas que se encuentren ejerciéndolo. En caso contrario, citará a una nueva audiencia de juicio a quienes dedujeron oposición,				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	notificándoles el día y hora de la misma personalmente o, en subsidio, por carta certificada.				
	Artículo 25.- Inicio de un nuevo procedimiento de adoptabilidad. Si transcurrido el plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad se encuentre firme, no se verificare el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera que sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	sus necesidades espirituales y materiales, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, podrá iniciar un nuevo procedimiento de adoptabilidad.				
	Igualmente se iniciará un nuevo procedimiento de adoptabilidad, cuando corresponda, si el niño, niña o adolescente reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, dentro del plazo de seis meses contado desde su egreso, cualquiera sea el tiempo de				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	permanencia en él.				
	Para los efectos de los incisos anteriores, se citará personalmente o, en subsidio, por carta certificada, a la o las personas que hubieren deducido oposición, a una nueva audiencia preparatoria destinada a constatar la situación actual del niño, niña o adolescente y la concurrencia de las causales de adoptabilidad que se invoquen, dándose tramitación en conformidad a las reglas de este Párrafo.				
		Artículo 26	<u>ARTÍCULO 16.-</u>		
		Ha pasado a ser artículo - Reemplazarlo, por el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Artículo 26.- Recursos. Las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento podrán ser impugnadas, en conformidad al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia.</u>	16 , con el siguiente texto: <u>“Artículo 16.- Recursos. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.</u>	siguiente: “Artículo 16.- Recurso de Apelación. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.		Artículo 16.- Recurso de Apelación. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.
	<u>La sentencia definitiva que declare al niño, niña o adolescente adoptable, y aquella que niegue lugar a dicha declaración, serán apelables en ambos efectos.</u>	<u>Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo. Se agregarán extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su</u>	Este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo. Se agregará extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.”.		Este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo. Se agregará extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>caso.</u>	(Indicaciones N ^{os} . 49, 50, 51, 52. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		
	<u>Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo.</u>	<u>Sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa fundada.”.</u> (Indicación N° 146 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
	<u>Sólo se podrá suspender la vista de la</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa.</u>				
	Artículo 27 Ha pasado a ser artículo 17. Inciso primero Lo ha reemplazando por el siguiente: <u>Artículo 27.- Efectos de la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad. La sentencia definitiva firme y ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable, pondrá término al cuidado personal y relación</u>	Artículo 27 Ha pasado a ser artículo 17. Inciso primero Lo ha reemplazando por el siguiente: “Artículo 17.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia firme y ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término <u>al cuidado personal, a la relación directa y regular a que legalmente</u>	ARTÍCULO 17.- Inciso primero - Sustituir la frase “al cuidado personal, a la relación directa y regular a que legalmente se		Artículo 17.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia firme o ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término a los derechos y deberes derivados de la relación de filiación respecto de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. El tribunal, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.</u>	<u>se encuentre sujeto, a la patria potestad,</u> respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer de un régimen comunicacional provisorio en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 46.”. (Indicación N° 147 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena,	encuentre sujeto, a la patria potestad,” por “a los derechos y deberes derivados de la relación de filiación”, y reemplazar la referencia al “artículo 46” por otra al “artículo 48”. (Indicaciones N°s. 53, 54, 55, 56. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer de un régimen comunicacional provisorio en los términos establecidos en el inciso tercero del <u>artículo 48.</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
		Ha agregado el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas. Inciso segundo, nuevo “En la misma sentencia, el tribunal determinará o confirmará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.” (Indicación N° 150 bis, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y			En la misma sentencia, el tribunal determinará o confirmará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Walker 4X0)			
	Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.				Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.
	Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro a que se refiere el artículo	Inciso tercero Ha pasado a ser inciso cuarto y ha reemplazado el guarismo “9” por “8”. (Indicación N° 151 bis, aprobada por			Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro a que se refiere el artículo 8.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>9.</u>	unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
	No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.				No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.
	Párrafo 3° Gestiones posteriores a la declaración de adoptabilidad	Párrafo 3° Gestiones posteriores a la declaración de adoptabilidad Ha suprimido el epígrafe. (Indicación N° 154 bis,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
	Artículo 28.- Cuidado personal posterior a la sentencia que declara la adoptabilidad. Una vez ejecutoriada la sentencia de adoptabilidad, el o los solicitantes que cumplan con los requisitos legales y que hayan sido seleccionados por el Servicio o por los organismos acreditados, según	Artículo 28 Ha pasado a ser artículo 18, con el siguiente texto: “Artículo 18.- Cuidado personal preadoptivo. Una vez dictada la sentencia que declare la adoptabilidad y en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia	ARTÍCULO 18.- Inciso primero - Reemplazar el vocablo “dictada” por “que”, e intercalar a continuación de la palabra “adoptabilidad” la frase “se encuentre firme o ejecutoriada,”. (Indicaciones N^{os} 57, 58, 59, 60. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De		Artículo 18.- Cuidado personal preadoptivo. Una vez que la sentencia que declare la adoptabilidad se encuentre firme o ejecutoriada, y en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o los solicitantes de la adopción que haya

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>corresponda, como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente, podrán requerir su cuidado personal. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.</u>	adoptiva para el niño, niña o adolescente.	Urresti)		seleccionado como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente.
	<u>Junto con la solicitud a que se refiere el inciso anterior, los solicitantes deberán acompañar un informe evacuado por el Servicio o el organismo acreditado, según corresponda, que contenga los antecedentes que permitan justificar la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva cualquiera sea</u>	Junto con la solicitud de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo, el programa deberá acompañar un informe que contenga los antecedentes que justifiquen la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trate. Para garantizar este derecho se tendrá en especial consideración			Junto con la solicitud de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo, el programa deberá acompañar un informe que contenga los antecedentes que justifiquen la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trate. Para garantizar este derecho se tendrá en especial consideración quien sería la familia

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>su composición, teniendo especialmente en consideración respecto del niño, niña o adolescente y del o los solicitantes los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 46 y en el inciso tercero del artículo 39. El informe deberá, además, señalar con claridad, en el caso de dos solicitantes vinculados entre sí, las consideraciones referidas a la estabilidad y antigüedad de su relación y su actuar de consuno, que permita asegurar el cumplimiento de los fines de la adopción previstos en esta ley.</u>	quien sería la familia adoptiva, cualquiera sea su composición, que asegure mayores habilidades de cuidado parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación a las singularidades de cada niño, niña y adolescente.			adoptiva, cualquiera sea su composición, que asegure mayores habilidades de cuidado parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación a las singularidades de cada niño, niña y adolescente.
		El tribunal adoptará las medidas necesarias para			El tribunal adoptará las medidas necesarias para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		resguardar el carácter de reservado de dicho informe.			resguardar el carácter de reservado de dicho informe.
	<u>Para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar donde se vea protegido el interés superior del niño, niña o adolescente y, en ningún caso, se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por consideraciones fundadas en motivos tales como etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u</u>	La selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley de garantías, dando cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente y sus necesidades físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico, para asegurar su desarrollo integral.	<u>Inciso cuarto</u> - Sustituir la frase “y sus necesidades físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico” por “, y todas sus necesidades”. (Indicación N° 61. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		La selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Garantías, dando cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, y todas sus necesidades, para asegurar su desarrollo integral.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación y/o apariencia personal.</u>				
		En ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.			En ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
		Evaluados los antecedentes, el tribunal otorgará o denegará el cuidado personal preadoptivo a través de			Evaluados los antecedentes, el tribunal otorgará o denegará el cuidado personal preadoptivo a través de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		una resolución fundada. En contra de dicha resolución, se podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.			una resolución fundada. En contra de dicha resolución, se podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.
		En función del interés superior de cada niño, niña o adolescente y con la sola finalidad de facilitar una transición desde cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral para facilitar su desvinculación gradual. La duración de este proceso se determinará en atención a las características y necesidades de cada niño, niña o adolescente, el	<u>Inciso séptimo</u> - Reemplazar la frase “En función del interés superior de cada niño, niña o adolescente y con” por la preposición “Con”. (Indicaciones N^{os}. 63, 64, 65, 66. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		Con la sola finalidad de facilitar una transición desde cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral para facilitar su desvinculación gradual. La duración de este proceso se determinará en atención a las características y necesidades de cada niño, niña o adolescente, el tiempo de permanencia en cuidados alternativos y la calidad de los vínculos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		tiempo de permanencia en cuidados alternativos y la calidad de los vínculos establecidos con sus cuidadores.			establecidos con sus cuidadores.
	<u>Para los efectos de esta ley se entenderá que tratándose de niños, niñas y adolescentes indígenas el proceso de adopción deberá promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma.</u>	Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y las recomendaciones del servicio especializado propuesto para cada caso.”. (Indicación N° 156 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0) (Indicaciones N°s 151 ter y 199 subsumidas)	<u>Inciso final</u> - Reemplazar la expresión “servicio especializado” por “Servicio”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y las recomendaciones del Servicio propuesto para cada caso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 29.- <u>Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Servicio o los organismos acreditados nacionales deberán presentar la solicitud para iniciar los procedimientos de adopción de que trata esta ley en un plazo máximo de tres meses contado desde la fecha de aquélla, prorrogables por otros tres meses por</u>	Artículo 29 Ha pasado a ser artículo 19, con la siguiente redacción: “Artículo 19.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa deberá presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de que trata esta ley, inmediatamente después de que haya seleccionado una familia de conformidad con la normativa vigente y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho	ARTÍCULO 19.- - Sustituir la frase “y el niño, niña o adolescente se encuentre en		Artículo 19.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa deberá presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de que trata esta ley, inmediatamente después de que haya seleccionado una familia de conformidad con la normativa vigente y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>resolución judicial sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio o el respectivo organismo acreditado nacional.</u>	<u>procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud.</u>”. (Indicación N° 171 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)	condiciones de participar en dicho procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud”, por el siguiente texto: “y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud. Con todo, esta solicitud deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada”. (Indicaciones N°s. 67, 68, 69, 70, 71. Aprobadas		conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud. Con todo, esta solicitud deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		
	<u>En caso de que no se presente dicha solicitud dentro de la oportunidad señalada en el inciso anterior, el tribunal certificará inmediatamente ese hecho y de oficio ordenará al Servicio o al organismo acreditado nacional que haya sido parte en el procedimiento de adoptabilidad, que presente la solicitud a que se refiere el artículo 42, bajo apercibimiento de archivo de la causa</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>de adoptabilidad.</u>				
	<u>En el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal dispondrá de oficio la remisión de la resolución que ordena el archivo de la causa al Director Nacional del Servicio para los fines correspondientes, en conformidad a la ley.</u>				
		° ° ° Ha incorporado el siguiente párrafo 2°, del Título II, nuevo, pasando el actual párrafo 4° a ser 3°, a continuación del artículo 19. “Párrafo 2° Procedimiento de adoptabilidad con fines			Párrafo 2° Procedimiento de adoptabilidad con fines

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		de adopción por integración Artículo 20.- Objetivos y condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. Este procedimiento tiene por finalidad declarar la adoptabilidad y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, dando lugar a una situación de abandono, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil o de hecho, desee adoptarlo como hijo o hija.	ARTÍCULO 20.- <u>Inciso primero</u> - Suprimir la frase “, dando lugar a una situación de abandono”. (Indicaciones N^{os}. 72, 73, 74, 75. Aprobadas por mayoría 4x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Núñez)		de adopción por integración Artículo 20.- Objetivos y condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. Este procedimiento tiene por finalidad declarar la adoptabilidad y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil o de hecho, desee adoptarlo como hijo o hija.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		El niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el solicitante, quien deberá detentar la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre aquél o aquella por cinco años continuos, tiempo que podrá rebajarse prudencialmente por el juez por motivos calificados y siempre en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.			El niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el solicitante, quien deberá detentar la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre aquél o aquella por cinco años continuos, tiempo que podrá rebajarse prudencialmente por el juez por motivos calificados y siempre en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.
		La persona que, en calidad de cónyuge, conviviente civil o de			La persona que, en calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente solicite la declaración de adoptabilidad, deberá poseer las condiciones personales para la adopción del niño, niña o adolescente individualizado en la solicitud y no podrá haber sido condenada, en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.	<u>Inciso tercero</u> - Reemplazar la expresión “condiciones personales” por “condiciones generales señaladas en el artículo 34 de la presente ley”. (Indicación N° 77. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente solicite la declaración de adoptabilidad, deberá poseer las condiciones generales señaladas en el artículo 34 de la presente ley para la adopción del niño, niña o adolescente individualizado en la solicitud y no podrá haber sido condenada, en virtud de sentencia firme o ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.
		Artículo 21.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de	<u>ARTÍCULO 21.-</u>		Artículo 21.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		adopción por integración y primera resolución. El procedimiento deberá iniciarse con una solicitud presentada conjuntamente por el progenitor que ha tenido el cuidado de su hijo o hija y su cónyuge o conviviente civil o de hecho. En ella se deberá individualizar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a la persona que solicita la adopción en calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, indicando el último domicilio conocido de estas personas. Asimismo, se deberá acompañar la documentación que acredite la legitimación activa de los solicitantes, incluyendo el certificado del cónyuge o conviviente	<u>Inciso primero</u> - Sustituir la referencia al “artículo 34” por otra al “artículo 35”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		adopción por integración y primera resolución. El procedimiento deberá iniciarse con una solicitud presentada conjuntamente por el progenitor que ha tenido el cuidado de su hijo o hija y su cónyuge o conviviente civil o de hecho. En ella se deberá individualizar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a la persona que solicita la adopción en calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, indicando el último domicilio conocido de estas personas. Asimismo, se deberá acompañar la documentación que acredite la legitimación activa de los solicitantes, incluyendo el certificado del cónyuge o conviviente civil o de hecho de poseer las condiciones para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		civil o de hecho de poseer las condiciones para adoptar, regulado en el artículo 34 .			adoptar, regulado en el artículo 35 .
		<u>Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal, entre el décimo y el decimoquinto día posterior, citará a una audiencia preparatoria a los solicitantes y al otro progenitor que no hubiere deducido la solicitud, o a sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado en caso de que hubiese fallecido, quien o quienes serán</u>	<u>Incisos segundo y tercero</u> - Reemplazarlos, por los que se consignan: “Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal citará a una audiencia preparatoria, entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la solicitud realizada, en la que deberán comparecer los solicitantes y el otro progenitor que no hubiese presentado la solicitud. En caso de que este progenitor haya fallecido, deberán asistir sus ascendientes por		Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal citará a una audiencia preparatoria, entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la solicitud realizada, en la que deberán comparecer los solicitantes y el otro progenitor que no hubiese presentado la solicitud. En caso de que este progenitor haya fallecido, deberán asistir

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>citados bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud presentada en caso de no asistir a la audiencia en dos citaciones seguidas, las que deberán tener una diferencia de entre cinco y diez días entre sí. Asimismo, en dicho plazo el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, conforme a lo establecido en el artículo 11.</u>	consanguinidad en el primer grado. Las citaciones se efectuarán bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud si no comparecen en dos ocasiones consecutivas, debiendo existir un intervalo de cinco a diez días entre ambas citaciones. Dentro de este mismo plazo, el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a ser oído conforme a lo establecido en el artículo 11.		sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado. Las citaciones se efectuarán bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud si no comparecen en dos ocasiones consecutivas, debiendo existir un intervalo de cinco a diez días entre ambas citaciones. Dentro de este mismo plazo, el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a ser oído conforme a lo establecido en el artículo 11.
		<u>El tribunal designará abogado para el niño,</u>	El tribunal también deberá designar abogado para el		<u>El tribunal también deberá designar</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>niña o adolescente y respecto del progenitor no solicitante, o sus ascendientes, en caso de que no cuenten con uno previamente, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley que crea los Tribunales de Familia.</u>	niño, niña o adolescente y para el progenitor no solicitante o sus ascendientes, en caso de no contar previamente con uno, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.”. (Indicaciones N^{os}. 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86. Aprobadas con modificaciones por unanimidad 5x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		abogado para el niño, niña o adolescente y para el progenitor no solicitante o sus ascendientes, en caso de no contar previamente con uno, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.
			<u>ARTÍCULO 22.-</u>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición. De estar determinada la filiación sólo respecto del progenitor solicitante o no de no asistir el progenitor no solicitante a la audiencia o no deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para</u>	<u>Inciso primero</u> - Reemplazarlo, por el que se consigna: “Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, o con anterioridad a esta, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición, de forma verbal o por escrito. El tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia si contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver, siempre y cuando se haya oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, y el progenitor no solicitante no haya deducido oposición.”.		Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, o con anterioridad a esta, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición, de forma verbal o por escrito. El tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia si contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver, siempre y cuando se haya oído al niño, niña o adolescente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>resolver, habiéndose oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, el tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia.</u>	(Indicaciones N ^{os} 87, 88, 89, 90, 91. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		y a su abogado, y el progenitor no solicitante no haya deducido oposición.
		De deducirse oposición, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.	<u>Inciso segundo</u> - Intercalar, luego de “De deducirse oposición”, la frase “o de no existir antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria”. (Indicaciones N ^{os} 92, 93, 94, 95, 96. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y		De deducirse oposición o de no existir antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			señores Araya y De Urresti)		
		<u>En caso de que el niño, niña o adolescente</u> manifestara su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y su consecuente adopción por parte del solicitante que detenta la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del abogado del niño, niña o adolescente, podrá poner término al procedimiento, rechazando la solicitud. Esta decisión deberá establecerse mediante resolución fundada, en la que deberán constar los motivos invocados por el	<u>Inciso tercero</u> - Intercalar, a continuación de “En caso de que el niño, niña o adolescente”, la frase “, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo,”. (Indicaciones N^{os} 97, 98, 99, 100. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		En caso de que el niño, niña o adolescente, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo, manifestara su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y su consecuente adopción por parte del solicitante que detenta la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del abogado del niño, niña o adolescente, podrá poner término al procedimiento, rechazando la solicitud. Esta decisión deberá establecerse mediante resolución fundada, en la que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		niño, niña o adolescente.”. (Indicación N° 177 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0) o o o			deberán constar los motivos invocados por el niño, niña o adolescente.
			o o o <u>ARTÍCULO NUEVO</u> - Intercalar, enseguida, un artículo 23, nuevo, del tenor que se señala: “Artículo 23.- Efectos de la sentencia de adopción por integración. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 44 de la presente ley, la sentencia que declare la adopción por integración no alterará		Artículo 23.- Efectos de la sentencia de adopción por integración. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 44 de la presente ley, la sentencia que declare la adopción por integración

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni se alterarán los derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor. Tampoco será necesario que el niño, niña o adolescente se incorpore ni se mantenga dentro del registro de personas declaradas adoptables.”. (Indicaciones N^{os}. 101, 102, 103, 104, 105. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti) • • •		no alterará la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni se alterarán los derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor. Tampoco será necesario que el niño, niña o adolescente se incorpore ni se mantenga dentro del registro de personas declaradas adoptables.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Párrafo 4°</u> Procedimiento de adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción	<u>Párrafo 4°</u> Ha pasado a ser párrafo 3°, sustituyendo la voz “entrega” por “cesión. (Indicación N° 177 ter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			<u>Párrafo 3°</u> Procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción
	<u>Artículo 30.- Entrega voluntaria. Tratándose del niño o niña cuya madre, padre o ambos manifiesten su intención de entregarlo</u>	<u>Artículo 30</u> Ha pasado a ser artículo 23, con el siguiente texto: “Artículo 23.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción y primera resolución. Este procedimiento se iniciará	<u>ARTÍCULO 23.-</u> (Pasa a ser artículo 24)		<u>Artículo 24.-</u> Inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción y primera resolución. Este procedimiento se iniciará

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>con fines de adopción, el procedimiento sólo podrá iniciarse después del nacimiento del niño o niña, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifieste su voluntad libre y espontánea en tal sentido. La madre, el padre o ambos deberán comparecer ante el tribunal, debidamente patrocinados por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, los que, además, les brindarán asesoría, orientación y apoyo profesional.</u>	con una solicitud ante el tribunal de familia competente, en la que el o los progenitores deberán manifestar su voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción. Esta solicitud podrá presentarse de forma previa al nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, o hasta los 18 meses después del nacimiento. En todo caso, esta solicitud no se podrá realizar respecto de un niño o niña en cuyo favor se haya iniciado la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1º bis, del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia.			con una solicitud ante el tribunal de familia competente, en la que el o los progenitores deberán manifestar su voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción. Esta solicitud podrá presentarse de forma previa al nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, o hasta los 18 meses después del nacimiento. En todo caso, esta solicitud no se podrá realizar respecto de un niño o niña en cuyo favor se haya iniciado la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1º bis, del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Sea que la madre o el padre hayan sido asesorados por un programa de adopción, con anterioridad a su declaración de voluntad, o que sean derivados luego de ella, el Servicio o el organismo acreditado nacional que otorgó la orientación y apoyo profesional deberá hacerse parte en la respectiva causa. Para estos efectos, el Servicio o el organismo acreditado nacional respectivo deberá confeccionar el informe al que se refiere el inciso primero del artículo 33, y ofrecerlo en la audiencia de ratificación.</u>	En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción. Este programa prestará asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario, con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, para lo cual este deberá confeccionar <u>el informe al que se refiere el inciso segundo del artículo 18</u> y ofrecerlo en la audiencia de ratificación. En dicha resolución, además, el tribunal citará a la audiencia preliminar a la	<u>Inciso segundo</u> - Sustituir la frase “el informe al que se refiere el inciso segundo del artículo 18”, por “un informe”. (Indicaciones N^{os} 106, 107, 108, 109, 110. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción. Este programa prestará asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario, con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, para lo cual este deberá confeccionar un informe y ofrecerlo en la audiencia de ratificación. En dicha resolución, además, el tribunal citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo siguiente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		que se refiere el artículo siguiente.			
		Asimismo, admitida a trámite la solicitud, cuando el niño o niña haya nacido, el tribunal iniciará de oficio un procedimiento de protección judicial, según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal que conoce del procedimiento de cesión voluntaria con fines de adopción. En dicho procedimiento de protección, el tribunal deberá tener a la vista el expediente del procedimiento de cesión al momento de resolver. Si en el procedimiento de	<u>Inciso final</u>		Asimismo, admitida a trámite la solicitud, cuando el niño o niña haya nacido, el tribunal iniciará de oficio un procedimiento de protección judicial, según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal que conoce del procedimiento de cesión voluntaria con fines de adopción. En dicho procedimiento de protección, el tribunal deberá tener a la vista el expediente del procedimiento de cesión al momento de resolver. Si en el procedimiento de protección se decretase una medida de cuidado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		protección se decretase una medida de cuidado alternativo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24 de la ley que crea el Servicio, en tanto no se realice la audiencia de ratificación regulada en el artículo 27.”. (Indicación N° 178 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)	- Sustituir la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 28”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		alternativo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24 de la Ley que crea el Servicio, en tanto no se realice la audiencia de ratificación regulada en el artículo 28.
		Artículo 31 Ha pasado a ser artículo 24, con la siguiente redacción:	<u>ARTÍCULO 24.-</u> (Pasa a ser artículo 25) <u>Inciso primero</u>		
	Artículo 31.- Audiencia	Artículo 24.- Audiencia	- Reemplazar la frase “a		Artículo 25.- Audiencia

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>preliminar. Recibida la solicitud de entrega voluntaria, el tribunal a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, efectuará una audiencia preliminar, la que tendrá por objeto:</u> <u>1.- Que el o los solicitantes expresen su voluntad de entregar al niño o niña en adopción.</u>	preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Recibida la solicitud de cesión voluntaria, <u>a más tardar el día hábil siguiente</u> a su recepción, el tribunal efectuará una audiencia preliminar, a la que será citado el o los solicitantes. Esta audiencia tendrá por objeto: a) Que el o los solicitantes expresen su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.	más tardar el día hábil siguiente”, por “a más tardar al tercer día hábil siguiente”. (Indicación N° 111. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Recibida la solicitud de cesión voluntaria, <u>a más tardar al tercer día hábil siguiente</u> a su recepción, el tribunal efectuará una audiencia preliminar, a la que será citado el o los solicitantes. Esta audiencia tendrá por objeto: a) Que el o los solicitantes expresen su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.
	<u>2.- Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de</u>	b) Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la			b) Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles, contado desde la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente en audiencia, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de entregar al niño o niña en adopción, de todo lo cual deberá dejar constancia por resolución fundada.</u>	realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de todo lo cual se dejará constancia en una resolución fundada.			realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de todo lo cual se dejará constancia en una resolución fundada.
	<u>Si por cualquier causa,</u>	Si, por cualquier causa,			Si, por cualquier causa,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el inciso anterior se prorrogará hasta la fecha de la celebración de la audiencia de ratificación. El tribunal deberá procurar que esta audiencia se celebre en el más breve plazo posible. Dicha audiencia se celebrará dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.</u>	distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el párrafo anterior se prorrogará hasta la nueva fecha de audiencia fijada por el tribunal, la que se celebrará en el plazo más breve posible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.”. (Indicación N° 180 bis, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el párrafo anterior se prorrogará hasta la nueva fecha de audiencia fijada por el tribunal, la que se celebrará en el plazo más breve posible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.
		Artículo 32			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 32.- <u>Manifestación previa al nacimiento. La manifestación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 podrá ser efectuada ante el tribunal que corresponda antes del nacimiento del niño o niña.</u>	Ha pasado a ser artículo 25, reemplazado por el siguiente: “Artículo 25.- Solicitud previa al nacimiento. La solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 23 podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda, que solamente podrá ser solicitada por la <u>mujer o por quien se encuentre gestando</u>. En caso contrario el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.	ARTÍCULO 25.- (Pasa a ser artículo 26) Inciso primero - Sustituir la frase “mujer o por quien se encuentre gestando”, por “persona embarazada”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti. Derivada de indicación N° 112)		Artículo 26.- Solicitud previa al nacimiento. La solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 23 podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda, que solamente podrá ser solicitada por la <u>persona embarazada</u>. En caso contrario el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.
	Recibida la manifestación de entrega voluntaria, el	En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal			En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>tribunal ordenará la realización de la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Luego de efectuarse dicha audiencia, se dispondrá la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.</u>	derivará a la persona solicitante al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 23; y citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Una vez celebrada dicha audiencia, el tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.			derivará a la persona solicitante al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 23; y citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Una vez celebrada dicha audiencia, el tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.
	<u>En estos casos, necesariamente uno de los manifestantes deberá ser la madre. En caso contrario, el tribunal no admitirá a</u>	El tribunal podrá iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la ley que crea los			El tribunal podrá iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>tramitación</u> <u>solicitud</u> <u>alguna.</u>	Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal en que se presentó la solicitud de cesión.			la Ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal en que se presentó la solicitud de cesión.
	<u>Una vez ocurrido el nacimiento, y en el plazo no superior a diez días hábiles, el o los solicitantes deberán acompañar al tribunal un certificado original de nacimiento del niño o niña. Una vez acompañado dicho documento, el tribunal citará al o los solicitantes, y al padre no solicitante, si lo hubiere, a la audiencia de ratificación de que trata el artículo siguiente, en conformidad a lo</u>	Una vez ocurrido el nacimiento, el programa o la persona solicitante informará de aquello al tribunal, el cual citará a la audiencia de ratificación.”. (Indicación N° 183 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Castro y Ossandón 3X0)			Una vez ocurrido el nacimiento, el programa o la persona solicitante informará de aquello al tribunal, el cual citará a la audiencia de ratificación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>dispuesto en el numeral 2) del artículo 31.</u>				
		o o o Agregar a continuación, del artículo 25, el siguiente artículo 26, nuevo: “Artículo 26.- Citaciones a la audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por un solo progenitor, el tribunal citará a la audiencia de ratificación al otro progenitor, si lo hubiere, en la que podrá manifestar su oposición. Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud	ARTÍCULO 26.- (Pasa a ser artículo 27)		Artículo 27.- Citaciones a la audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por un solo progenitor, el tribunal citará a la audiencia de ratificación al otro progenitor, si lo hubiere, en la que podrá manifestar su oposición. Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		que inició este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.			que inició este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.
		<u>En caso de manifestar oposición el tribunal tendrá la obligación de tener especial consideración la existencia de</u>	<u>Inciso segundo</u> - Reemplazarlo, por el que se consigna: “En caso de manifestarse oposición, el tribunal deberá dejar constancia de la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de		En caso de manifestarse oposición, el tribunal deberá dejar constancia de la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes y si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros antecedentes que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes, de existir en el expediente, a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.</u>	vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, y de si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.”. (Indicaciones N^{os} 113, 114, 115, 116. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, y de si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.
		Si el procedimiento fue iniciado por la			Si el procedimiento fue iniciado por la <u>persona</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>progenitora</u> y ella manifestare que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física. Asimismo, se remitirá este antecedente a la causa de protección judicial que se mantenga a favor del niño o niña, con el objeto de que se tenga en consideración al momento de evaluar las diferentes propuestas de vías de egreso.”. (Indicación N° 186 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0) ° ° °	<u>Inciso tercero</u> - Reemplazar el vocablo “progenitora” por “persona embarazada”. (Indicaciones N°s. 117, 118, 119. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		<u>embarazada</u> y ella manifestare que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física. Asimismo, se remitirá este antecedente a la causa de protección judicial que se mantenga a favor del niño o niña, con el objeto de que se tenga en consideración al momento de evaluar las diferentes propuestas de vías de egreso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 33.- Audiencia de ratificación. En la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos, según corresponda, podrán ratificar su voluntad de entregar al niño o niña en adopción. El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presente en la audiencia el Servicio o el organismo acreditado nacional que sea parte de la solicitud, y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, con el	Artículo 33 Ha pasado a ser artículo 27, con el siguiente texto: “Artículo 27.- Audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En la audiencia de ratificación, el o los progenitores que hubiesen iniciado el procedimiento podrán ratificar su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.	ARTÍCULO 27.- Pasa a ser artículo 28, sin otra modificación.		Artículo 28.- Audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En la audiencia de ratificación, el o los progenitores que hubiesen iniciado el procedimiento podrán ratificar su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.</u>				
	<u>En caso de que la madre, el padre o ambos no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados, se les considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley.</u>	El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presentado el programa, el cual dará cuenta del acompañamiento realizado, informando si la decisión del o los progenitores fue tomada en forma libre e informada.			El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presentado el programa, el cual dará cuenta del acompañamiento realizado, informando si la decisión del o los progenitores fue tomada en forma libre e informada.
	<u>Excepcionalmente, si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que dio inicio a este procedimiento hubiere</u>	De presentarse alguna oposición, se rechazará la solicitud y se continuará con la tramitación del procedimiento de protección.			De presentarse alguna oposición, se rechazará la solicitud y se continuará con la tramitación del procedimiento de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, el tribunal podrá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, quienes podrán deducir oposición. Si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia de ratificación, en tanto cuente con el informe o los informes a que se refiere el inciso primero.</u>				protección.
	<u>En caso de oposición del otro padre o madre o de los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en el caso previsto en el inciso anterior, se</u>	En caso de que el o los progenitores solicitantes, de manera injustificada, no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados,			En caso de que el o los progenitores solicitantes, de manera injustificada, no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>aplicará el procedimiento contemplado en el párrafo 2° de este Título.</u>	se acogerá la solicitud, declarando la adoptabilidad del niño o niña.”. (Indicación N° 186 ter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			emplazados, se acogerá la solicitud, declarando la adoptabilidad del niño o niña.
	<u>Artículo 34.- Retracción. Si en la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos se retractan de su decisión inicial, el tribunal resolverá respecto a</u>	Artículo 34 Ha pasado a ser artículo 28 , reemplazado por el siguiente: “Artículo 28.- Retracción. Si en la audiencia de ratificación, el o los progenitores se retractan de su decisión inicial, el tribunal rechazará la solicitud, poniendo término al	ARTÍCULO 28.- Pasa a ser artículo 29, sin otra modificación.		Artículo 29.- Retractación. Si en la audiencia de ratificación, el o los progenitores se retractan de su decisión inicial, el tribunal rechazará la solicitud, poniendo término al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>dicha retractación sobre la base de los fundamentos y seriedad de la misma y del informe a que se refiere el artículo anterior. Si el tribunal estima necesario ampliar dicho informe o decretar otros medios de prueba, citará a audiencia de juicio, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia de ratificación. La retractación es un derecho irrenunciable.</u>	procedimiento y remitirá todos los antecedentes al procedimiento judicial de medidas de protección que se mantenga vigente en favor del niño o niña. La retractación es un derecho irrenunciable.			procedimiento y remitirá todos los antecedentes al procedimiento judicial de medidas de protección que se mantenga vigente en favor del niño o niña. La retractación es un derecho irrenunciable.
	<u>En caso de que el niño o niña se encuentre en una residencia o programa de acogimiento familiar, el solo hecho de la retractación no</u>	En todo caso, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en que el niño o niña se encontrase,			En todo caso, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en que el niño o niña se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>implicará necesariamente su egreso inmediato, salvo que el tribunal así lo resuelva mediante resolución fundada.</u>	salvo que el tribunal así lo disponga mediante resolución fundada en el procedimiento judicial respectivo.”. (Indicación N° 193 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			encontrase, salvo que el tribunal así lo disponga mediante resolución fundada en el procedimiento judicial respectivo.
	<u>Decretado el egreso, el tribunal deberá ordenar el seguimiento del caso por un plazo no inferior a doce meses, a través de un programa del Servicio, el cual deberá informar mensualmente al tribunal acerca del estado y situación del niño o niña.</u>				
	Título III Procedimiento de	Título III Procedimiento de			Título III Procedimiento de adopción

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	adopción nacional Párrafo 1° Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos Artículo 35.- Finalidad del procedimiento de adopción y supletoriedad. El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme y ejecutoriada, en los términos previstos en el Título II anterior.	adopción nacional Párrafo 1° Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos Artículo 35 Ha pasado a ser artículo 29, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Suprimir en el encabezamiento, la frase “y supletoriedad”. Sustituir la conjunción “y” ubicada entre las palabras “firme” y “ejecutoriada”, por la conjunción “o”. (Indicaciones números 196 bis, y 197 bis, aprobadas por	ARTÍCULO 29.- (Pasa a ser artículo 30) Inciso primero - Intercalar, luego de “El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar”, la frase “los derechos establecidos en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley, especialmente”. (Indicaciones N°s. 120, 121, 122, 123, 124. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y		nacional Párrafo 1° Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos Artículo 30.- Finalidad del procedimiento de adopción. El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar los derechos establecidos en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley, especialmente el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o a dolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme o ejecutoriada.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)	señores Araya y De Urresti)		
	Durante el desarrollo del procedimiento de adopción se deberá velar siempre por el interés superior del niño.	Inciso segundo Lo ha eliminado. (Indicación Nº 198 bis, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)			
	El procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición, a menos que se invoque la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo	Inciso tercero Ha pasado a ser inciso segundo y ha reemplazado el guarismo "68" por "66". (Indicación Nº 200 bis, aprobada, por			El procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición, a menos que se invoque la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	68.	unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)			66.
	<u>En caso de que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, deberán ser adoptados por el o los mismos requirentes. Sin perjuicio de lo anterior, si ello no fuere posible, el juez deberá asegurar en forma eficaz y permanente, la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.</u>	Inciso cuarto Ha pasado a ser inciso tercero, sustituido por el siguiente: “Siempre que sea posible, deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción. En caso que no sea posible, el tribunal <u>deberá pronunciarse</u> de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del presente título.”.	<u>Inciso tercero</u> - Intercalar, a continuación de “deberá pronunciarse”, la frase “, de oficio o a solicitud de parte,”. (Indicaciones N°s. 125, 126, 127, 128, 129. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De		Siempre que sea posible, deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción. En caso que no sea posible, el tribunal <u>deberá pronunciarse, de oficio o a solicitud de parte,</u> de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			Urresti)		en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del presente título.
	En lo no previsto en este Párrafo se estará a lo señalado en el Párrafo 2° del Título II, siempre que no sea contrario a las disposiciones que a continuación se señalan.	Inciso final Lo ha eliminado. (Indicación Nº 201 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)			
	Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes todas las personas mayores de edad que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.	Artículo 36 Ha pasado a ser artículo 30, con la siguiente enmienda: Ha eliminado la expresión "mayores de edad". (Indicación Nº 202 bis,	ARTÍCULO 30.-		Artículo 31.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		aprobada, con modificaciones, con 2 votos a favor Aravena, Ossandón y 1 voto en contra Rincón 2X1)			
	Artículo 37.- Guardadores que soliciten adopción. Dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior, excepcionalmente deberá considerarse al guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar	Artículo 37 Ha pasado a ser artículo 31, sustituido por el siguiente: “Artículo 31.- Adopción excepcional por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar será excepcional y solo procederá en atención al interés superior del niño, en los casos en que el o los cuidadores soliciten ser	ARTÍCULO 31.- (Pasa a ser artículo 32) Inciso primero - Sustituirlo, por el que sigue: “Artículo 32.- Adopción por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar solo procederá en atención al interés superior del niño, y siempre y cuando el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha		Artículo 32.- Adopción por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar solo procederá en atención al interés superior del niño, y siempre y cuando el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>cuando solicite la adopción de un niño, niña o adolescente sujeto a su cuidado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</u> <u>a) Que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar no sea el primero respecto de quienes el o los guardadores solicitantes ejercieren su guarda.</u> <u>b) Que el guardador o los guardadores solicitantes hayan tenido al niño, niña o adolescente bajo su guarda por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses.</u>	<u>considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 34. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.</u>	estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses, y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 35. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.”. (Indicación N° 130. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses, y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 35. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>c) Que el Servicio o un organismo acreditado nacional efectúen una evaluación de la familia de acogida. Dicha evaluación deberá, al menos, dar cuenta de la situación legal, física, sicológica, médica y social del niño, niña o adolescente, y del desempeño de la guarda por el o los guardadores solicitantes.</u> <u>d) Que se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39.</u>				
	<u>Por motivos calificados, el juez podrá prescindir</u>	Declarada la adoptabilidad de un niño,			Declarada la adoptabilidad de un niño, niña o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>del requisito contemplado en la letra a) del inciso anterior, cuando así lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, de lo cual deberá dejar constancia expresa y fundada en la sentencia.</u>	niña o adolescente que ha estado bajo el cuidado de una familia de acogida por el tiempo señalado en el inciso anterior, el programa de protección especializada respectivo le comunicará dicha decisión judicial a la familia de acogida. Si se presentare la solicitud indicada en el inciso anterior, se procederá a la evaluación de idoneidad del o de los cuidadores para ser familia adoptante, considerando el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente y, en caso de denegarse su solicitud, se procederá con la selección de otra familia contemplada en el registro indicado en el literal b) del artículo 8.			adolescente que ha estado bajo el cuidado de una familia de acogida por el tiempo señalado en el inciso anterior, el programa de protección especializada respectivo le comunicará dicha decisión judicial a la familia de acogida. Si se presentare la solicitud indicada en el inciso anterior, se procederá a la evaluación de idoneidad del o de los cuidadores para ser familia adoptante, considerando el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente y, en caso de denegarse su solicitud, se procederá con la selección de otra familia contemplada en el registro indicado en el literal b) del artículo 8.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 33 , reduciéndose a la mitad el plazo que disponen los recurridos para contestar.	<u>Inciso tercero</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 33”, por otra al “artículo 34”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores De Urresti y Araya)		En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir de acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del artículo 34 , reduciéndose a la mitad el plazo que disponen los recurridos para contestar.
		En caso de seleccionarse la familia adoptiva, el programa de adopción dentro de las razones que justifican su selección se referirá expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección judiciales y			De seleccionarse la familia adoptiva, el programa de adopción dentro de las razones que justifican su selección se referirá expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		el grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida. En caso de denegación a la solicitud o contraindicación en proceso de evaluación, se acompañará en la causa de adopción las razones que justifican la selección de la familia adoptiva, no obstante la manifestación del interés de la familia de acogida.			judiciales y el grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida. En caso de denegación a la solicitud o contraindicación en proceso de evaluación, se acompañará en la causa de adopción las razones que justifican la selección de la familia adoptiva, no obstante la manifestación del interés de la familia de acogida.
		El reglamento aludido en el artículo 70 detallará el procedimiento y plazos para realizar la referida solicitud, su tramitación y recursos procedentes, el que, en todo caso, deberá respetar las garantías de un debido proceso.”.			El reglamento aludido en el <u>artículo 72</u> detallará el procedimiento y plazos para realizar la referida solicitud, su tramitación y recursos procedentes, el que, en todo caso, deberá respetar las garantías de un debido proceso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		(Indicación Nº 203 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
	Artículo 38.- Requisitos. Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años de edad.	Artículo 38 Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:			Artículo 33.- Requisitos. Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años de edad.
	b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años de edad con el adoptado.				b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años de edad con el adoptado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 .	Letra c) Ha sustituido el guarismo “39” por “34”. (Indicación N° 218 bis, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)	<u>Inciso primero</u> <u>Letra c)</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 34”, por otra al “artículo 35”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores De Urresti y Araya)		c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 .
	<u>d) No presentar las inhabilidades descritas en el artículo 17.</u>	Letra d) La ha reemplazado por la siguiente: “d) No estar formalizado o condenado, por crímenes o delitos cometidos contra	<u>Inciso quinto</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 70”, por otra al “artículo 72”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada		d) No estar formalizado o condenado, por crímenes o delitos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.”. (Indicación N° 219 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)	por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores De Urresti y Araya)		cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.
	<u>En el caso de las adopciones solicitadas por dos personas relacionadas entre sí, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos de las letras a) y b).</u>	Inciso segundo Lo ha sustituido por el siguiente: “En el caso de las adopciones solicitadas por cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b). Con	ARTÍCULO 32.- (Pasa a ser artículo 33)		En el caso de las adopciones solicitadas por cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		todo, dichos requisitos no serán exigibles si uno de los solicitantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.”. (Indicación Nº 220 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)			las letras a) y b). Con todo, dichos requisitos no serán exigibles si uno de los solicitantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.
	Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en cinco años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.				Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en cinco años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 39.- <u>Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente. El procedimiento de postulación para obtener la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, se inicia con la solicitud del o los interesados en adoptar ante el Servicio. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas</u>	Artículo 39 Ha pasado a ser artículo 33, sustituido por el siguiente: “Artículo 33.- Ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción. El procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción, señalado en literal b) del artículo 8, se iniciará con la solicitud del o los interesados en adoptar ante un programa de la línea de acción de adopción. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas	ARTÍCULO 33.- (Pasa a ser artículo 34)		Artículo 34.- Ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción. El procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción, señalado en literal b) del artículo 8, se iniciará con la solicitud del o los interesados en adoptar ante un programa de la línea de acción de adopción. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>conjuntamente.</u>	conjuntamente.			
	<u>La certificación a que se refiere el inciso anterior será efectuada por el Servicio y requerirá de la evaluación técnica y jurídica a quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando en ella sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación deberá ser realizada por profesionales expertos en el área de adopción y velará por el derecho del niño, niña o adolescente</u>	Para el ingreso a dicho registro se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales,	<u>Inciso segundo</u> - Reemplazar la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales” por “todas sus necesidades”. (Indicación N° 134. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Castro Prieto y De Urresti)		Para el ingreso a dicho registro se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer todas sus necesidades.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.</u>	<u>morales, sociales y culturales.</u>			
	<u>La evaluación deberá tener en consideración, al menos, los siguientes criterios:</u> <u>a) Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su vida laboral, habitacional o previsional.</u>	La evaluación técnica y jurídica considerará, al menos, los siguientes criterios: i) Condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su situación laboral, habitacional o previsional.			La evaluación técnica y jurídica considerará, al menos, los siguientes criterios: i) Condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su situación laboral, habitacional o previsional.
	<u>b) Vínculos que mantiene con su red</u>	ii) Mantención de vínculos con su red sociofamiliar u			ii) Mantención de vínculos con su red sociofamiliar u

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>sociofamiliar y redes de apoyo.</u>	otras redes de apoyo de distinta índole, tales como, comunidades indígenas, étnicas o religiosas, entre otras.			otras redes de apoyo de distinta índole, tales como, comunidades indígenas, étnicas o religiosas, entre otras.
	<u>c) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.</u>	iii) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.			iii) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.
	<u>d) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente adoptivo.</u>	iv) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente.			iv) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente.
	<u>e) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes de la</u>	v) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes para la			v) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes para la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>búsqueda de un niño, niña o adolescente a través de la adopción, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.</u>	adopción de un niño, niña o adolescente, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.			adopción de un niño, niña o adolescente, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.
	<u>f) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación y su actuar de consuno.</u>	<u>vi) Tratándose de dos postulantes que sean cónyuges o convivientes civiles o de hecho, se deberá considerar la estabilidad de su relación y su actuar de consuno.</u>	<u>Inciso tercero</u> <u>Ordinal vi)</u> - Sustituirlo, por el que sigue: “vi) En el caso de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se considerará la estabilidad de su relación, su intención común de adoptar, y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja. Se entenderá que los		<u>vi) En el caso de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se considerará la estabilidad de su relación, su intención común de adoptar, y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja. Se</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			cónyuges y convivientes civiles o de hecho presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción.”. (Indicaciones N°s. 135, 136, 137, 138, 139. Aprobadas con modificaciones por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Castro Prieto y De Urresti)		entenderá que los cónyuges y convivientes civiles o de hecho presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción.
		vii) La circunstancia de no encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para			vii) La circunstancia de no encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.			Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
			<u>Ordinal viii)</u> - Sustituirlo, por el que sigue:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		viii) Respeto, empatía y apertura en lo que concierne al derecho del niño, niña o adolescente a la identidad y al conocimiento de sus orígenes.	“viii) Respeto por las garantías y derechos establecidos en la Ley de Garantías.”. (Indicaciones N°s. 140, 141, 142, 143. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)		viii) Respeto por las garantías y derechos establecidos en la Ley de Garantías.
		ix) Cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo la integridad física, psíquica o emocional del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.			ix) Cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo la integridad física, psíquica o emocional del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		En el registro al que hace referencia este artículo se dejará constancia sobre la opinión del o de los solicitantes acerca de la posibilidad de que se establezca contacto post adoptivo, en los términos dispuestos en el Párrafo 3° del Título III de esta ley.			En el registro al que hace referencia este artículo se dejará constancia sobre la opinión del o de los solicitantes acerca de la posibilidad de que se establezca contacto post adoptivo, en los términos dispuestos en el párrafo 3° del Título III de esta ley.
	<u>En caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en la ley, teniendo en especial consideración motivos tales como la etnia, nacionalidad, idioma,</u>	En ningún caso se podrá negar la inclusión a este registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.			En ningún caso se podrá negar la inclusión a este registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación y/o apariencia personal.</u>				
	<u>En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</u>	El programa informará al o los solicitantes el resultado de su solicitud, y las razones en que se funda su decisión. En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados, independiente de si el proyecto es ejecutado por administración directa o por un colaborador acreditado, podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que			El programa informará al o los solicitantes el resultado de su solicitud, y las razones en que se funda su decisión. En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados, independiente de si el proyecto es ejecutado por administración directa o por un colaborador acreditado, podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que puedan disponer los colaboradores acreditados.			establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que puedan disponer los colaboradores acreditados.
		En todo caso, transcurrido al menos un año desde los resultados negativos de la solicitud, luego de haber recurrido el o los postulantes podrán optar por una segunda evaluación, acompañando antecedentes que den cuenta de cómo se han abordado los motivos que fundaron el primer rechazo.”.			En todo caso, transcurrido al menos un año desde los resultados negativos de la solicitud, luego de haber recurrido el o los postulantes podrán optar por una segunda evaluación, acompañando antecedentes que den cuenta de cómo se han abordado los motivos que fundaron el primer rechazo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 220 quáter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0) (Indicaciones N°s 222 y 223, 231 y 235, aprobadas, por unanimidad, con modificaciones y 232 sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0) Subsumidas			
		o o o - Incorporar a continuación del artículo 33, el siguiente artículo 34, nuevo: “Artículo 34. - Certificado de poseer las condiciones	ARTÍCULO 34.- Pasa a ser artículo 35, sin otra enmienda.		Artículo 35.- Certificado de poseer las condiciones generales para la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		generales para la adopción. De preseleccionarse a una persona o pareja que conste en el registro aludido en el artículo anterior para la adopción de un niño, niña o adolescente, el programa revisará los antecedentes tenidos a la vista para su ingreso al registro y solicitará la actualización de la información que corresponda. En ningún caso los certificados mencionados en el numeral vii del artículo anterior podrán tener una fecha de emisión superior a un mes contado desde esta revisión.			adopción. De preseleccionarse a una persona o pareja que conste en el registro aludido en el artículo anterior para la adopción de un niño, niña o adolescente, el programa revisará los antecedentes tenidos a la vista para su ingreso al registro y solicitará la actualización de la información que corresponda. En ningún caso los certificados mencionados en el numeral vii del artículo anterior podrán tener una fecha de emisión superior a un mes contado desde esta revisión.
		Analizados los antecedentes en su mérito y una vez seleccionada la			Analizados los antecedentes en su mérito y una vez seleccionada la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		familia adoptiva, el programa emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente, el que tendrá una vigencia de un año, siempre y cuando se mantengan las condiciones que permitieron su emisión. Este certificado deberá ser acompañado en la correspondiente solicitud de adopción ante el tribunal.			familia adoptiva, el programa emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente, el que tendrá una vigencia de un año, siempre y cuando se mantengan las condiciones que permitieron su emisión. Este certificado deberá ser acompañado en la correspondiente solicitud de adopción ante el tribunal.
		En caso de que la solicitud de adopción sea de aquellas reguladas en el párrafo 2° del Título II, no se deberá ingresar a la pareja en el registro regulado en el literal b) del artículo 8. Por el contrario, se emitirá el certificado de			En caso de que la solicitud de adopción sea de aquellas reguladas en el párrafo 2° del Título II, no se deberá ingresar a la pareja en el registro regulado en el literal b) del artículo 8. Por el contrario, se emitirá el certificado de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		poseer las condiciones generales para la adopción inmediatamente después de la evaluación señalada en el artículo anterior.”. (Indicación N° 242 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0) o o o			poseer las condiciones generales para la adopción inmediatamente después de la evaluación señalada en el artículo anterior.
	Artículo 40.- Fallecimiento de uno de los _____ cónyuges, conviviente _____ civil, persona con quien se mantiene una relación	Artículo 40 Ha pasado a ser artículo 35, con el siguiente texto: “Artículo 35.- Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes. De presentarse una solicitud de adopción ante el	ARTÍCULO 35.- Pasa a ser artículo 36, sin otra enmienda.		Artículo 36.- Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes. De presentarse una solicitud de adopción ante el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>de convivencia, separación judicial, divorcio y término de acuerdo de unión civil. Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, conviviente civil sobreviviente, o a la persona sobreviviente con quien se hubiere mantenido una relación de convivencia, si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o personas que mantuvieran una relación de convivencia, se hubiere iniciado la tramitación correspondiente, circunstancia que se probará mediante un instrumento emitido por el organismo evaluador que certificó que</u>	programa de forma conjunta entre cónyuges o convivientes civiles o de hecho y uno de ellos falleciere, siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o de hecho poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.			programa de forma conjunta entre cónyuges o convivientes civiles o de hecho y uno de ellos falleciere, siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o de hecho poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>aquéllos poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.</u>				
	<u>Tratándose de la separación judicial, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales ésta se haya declarado y mientras ella subsista. Del mismo modo, tampoco podrá concederse la adopción en caso de divorcio o término del acuerdo de unión civil.</u>	En caso de separación judicial, divorcio, término del acuerdo de unión civil o término de la convivencia de hecho ocurrida durante el procedimiento de adopción, se reevaluará la solicitud, en consideración al informe que debe presentar el programa de adopción en el plazo que ordene el tribunal y se concederá la adopción cuando se considere fundadamente que ello es en favor del interés superior del niño, niña o adolescente.			En caso de separación judicial, divorcio, término del acuerdo de unión civil o término de la convivencia de hecho ocurrida durante el procedimiento de adopción, se reevaluará la solicitud, en consideración al informe que debe presentar el programa de adopción en el plazo que ordene el tribunal y se concederá la adopción cuando se considere fundadamente que ello es en favor del interés superior del niño, niña o adolescente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la adopción por integración a que se refiere el Título V, los cónyuges o convivientes civiles que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial, divorcio o término del acuerdo de unión civil, si ello se justifica en función del interés superior del niño, niña o adolescente adoptado.</u>				
	<u>En los casos a que se refieren los incisos primero y tercero, la adopción se entenderá</u>	En los casos referidos en los incisos anteriores, la adopción se entenderá otorgada a ambos			En los casos referidos en los incisos anteriores, la adopción se entenderá otorgada a ambos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>otorgada a ambos solicitantes.</u>	solicitantes.”. (Indicación N° 242 ter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)			solicitantes.
	Párrafo 2° Reglas procesales <u>Artículo 41.-</u> <u>Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento de declaración de</u>	Párrafo 2° Reglas procesales Artículo 41 Ha pasado a ser artículo 36 , con el siguiente texto: “Artículo 36.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad	ARTÍCULO 36.- (Pasa a ser artículo 37)		Párrafo 2° Reglas procesales Artículo 37.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>adoptabilidad.</u>	del niño, niña o adolescente.			del niño, niña o adolescente.
	<u>Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento de adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los</u>	Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento en que se declaró la adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los tribunales con competencia en materia			Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento en que se declaró la adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.</u>	de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.			<u>tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.</u>
	<u>En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa de adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los</u>	En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a	<u>Inciso tercero</u> - Sustituir la frase “El tribunal requerido” por “En estos casos, el tribunal requerido”. (Indicaciones N^{os} 144, 145, 146. Aprobadas con unanimidad 5x0. Honrables Senadores señoras Ebensperger y Pascual,		En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. En estos casos, el tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.</u>	la brevedad y por la vía más expedita posible.”. (Indicación Nº 247 bis, aprobada con modificaciones, por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0) Artículo 121 del Reglamento del Senado.	y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)		antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.
	<u>Artículo 42.- Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se iniciará a solicitud del o los adoptantes, o del Servicio o de un organismo acreditado</u>	Artículo 42 Ha pasado a ser artículo 37 , sustituido por el siguiente: “Artículo 37.- Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se iniciará a solicitud del respectivo programa de adopción y deberá contener la individualización del o de	ARTÍCULO 37.- (Pasa a ser artículo 38)		Artículo 38 .- Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se iniciará a solicitud del respectivo programa de adopción y deberá contener la individualización del o de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>nacional.</u>	los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:			los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:
	<u>La solicitud debe contener la individualización completa de los solicitantes y un domicilio idóneo para efectos de notificación.</u>				
	<u>Además, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:</u>				
	<u>a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.</u>	a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.			a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.
	<u>b) Copia autorizada de</u>	b) Copia autorizada de la			b) Copia autorizada de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.</u>	resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.			resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.
	<u>c) Certificado que dé cuenta de que el o los solicitantes poseen las condiciones necesarias para la adopción del niño, niña o adolescente de que se trate, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 39.</u>	c) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción aludido en el artículo 34.	<u>Inciso primero</u> <u>Letra c)</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 34” por otra al “artículo 35”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		c) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción aludido en el <u>artículo 35</u> .
		d) El informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 46, en caso de	<u>Letra d)</u> - Reemplazar la referencia		d) El informe a que se refiere el inciso segundo del <u>artículo 48</u> , en caso

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquella manifestado su voluntad en tal sentido.	al “artículo 46” por otra al “artículo 48”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquella manifestado su voluntad en tal sentido.
	<u>Si los solicitantes no tienen el cuidado del niño, niña o adolescente, podrán requerirlo conjuntamente con la solicitud de adopción. Dicha solicitud será resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.</u>	Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.”.			Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 247 ter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)			
	Artículo 43.- <u>Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:</u> a) <u>Agregar los antecedentes del procedimiento de</u>	Artículo 43 Ha pasado a ser artículo 38, reemplazado por el siguiente: “Artículo 38.- Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá: a) Agregar los antecedentes del procedimiento en el cual se declaró la	ARTÍCULO 38.- Pasa a ser artículo 39, sin otra modificación.		Artículo 39.- <u>Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:</u> a) <u>Agregar los antecedentes del procedimiento en el cual</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>adoptabilidad.</u>	adoptabilidad.			se declaró la adoptabilidad.
	<u>b) Designar un curador ad litem al niño, niña o adolescente de que se trate.</u>	b) Designar un abogado al niño, niña o adolescente, si no contase con uno.			b) Designar un abogado al niño, niña o adolescente, si no contase con uno.
	<u>c) Citar a los solicitantes, al curador ad litem y al niño, niña o adolescente a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.</u>	c) Citar al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.			c) Citar al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.</u>	No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.”. (Indicación N° 253 bis, aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de Aravena, Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de Carvajal 4X1) (Indicación N° 254, aprobada con modificaciones, con los votos a favor de			No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Aravena, Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de Carvajal 4X1)			
	<u>La notificación se efectuará personalmente a los solicitantes y al curador ad litem, de conformidad con los antecedentes que consten en la solicitud de adopción.</u>				
	<u>Artículo 44.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria tendrá por objeto:</u>	Artículo 44 Ha pasado a ser artículo 39, sustituido por el siguiente: “Artículo 39.- Audiencia preparatoria. <u>La audiencia preparatoria</u> tendrá por objeto:	ARTÍCULO 39.- (Pasa a ser artículo 40) <u>Inciso primero</u> <u>Encabezamiento</u> - Intercalar, a continuación de “La audiencia preparatoria”, la frase “deberá ser citada en el		Artículo 40.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria <u>deberá ser citada en el plazo establecido en el</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.</u>	a) Informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.	plazo establecido en el artículo 59 de la Ley que crea los Tribunales de Familia, y”. (Indicaciones N°s. 146 bis, 147, 148, 149, 150. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)		<u>artículo 59 de la Ley que crea los Tribunales de Familia, y tendrá por objeto:</u> a) Informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.
	<u>b) Consultar al niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, en presencia de su curador, su conformidad o disconformidad respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. El</u>	b) Consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. En caso de que el niño, niña o			b) Consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser adoptado; en caso de negativa, terminará el procedimiento.</u>	adolescente no manifieste su voluntad o manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al abogado del niño, niña o adolescente, pudiendo poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.			11. En caso de que el niño, niña o adolescente no manifieste su voluntad o manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al abogado del niño, niña o adolescente, pudiendo poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.
	<u>Con todo, si durante el procedimiento el niño o niña manifiesta nuevamente su negativa a la posibilidad de ser adoptado, el juez podrá poner término al</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>proceso, dejando constancia de los motivos invocados por el niño o niña.</u>				
	<u>En caso de que el niño o niña manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por el niño, niña o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al curador ad litem.</u>				
	<u>c) Ofrecer los</u>	c) Ofrecer los	<u>Letra c)</u>		c) Ofrecer los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>antecedentes que acrediten las ventajas y beneficios que le reportaría al niño, niña o adolescente la adopción por el o los solicitantes.</u>	antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a <u>sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales</u> , para asegurar su desarrollo integral.	- Sustituir la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales”, por “todas sus necesidades”. (Indicación N° 151. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)		antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a <u>todas sus necesidades</u> , para asegurar su desarrollo integral.
	<u>d) Determinar la realización de diligencias adicionales para mejor resolver, respecto del o los solicitantes o del niño, niña o adolescente de que se trate, en aquellos casos en que el tribunal</u>	d) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del			d) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>las estime necesarias para procurar que su decisión se oriente a la mayor realización material y espiritual del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.</u>	niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.			niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.
	<u>e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado personal, si procediere.</u>	e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del artículo 36, si procediere.	<u>Letra e)</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 18” por otra al “artículo 38”. (Indicaciones N ^{os} 152, 153, 154, 155. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)		e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del <u>artículo 38</u> , si procediere.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c) se acreditaren las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al niño, niña o adolescente, el tribunal podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente por el solo ministerio de la ley.</u>	<u>Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente,</u> podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En dicha resolución, el juez deberá señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días hábiles siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente a dicha audiencia por el	<u>Inciso final</u> - Sustituir la frase “Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente”, por la que sigue: “Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), y habiendo oído previamente al niño, niña o adolescente, el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende a su interés superior”. (Indicaciones N°s.156, 157, 158, 159, 160. Aprobadas por		<u>Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), y habiendo oído previamente al niño, niña o adolescente, el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende a su interés superior,</u> podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En dicha resolución, el juez deberá señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días hábiles siguientes. Los comparecientes quedarán citados

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		solo ministerio de la ley.”. (Indicación Nº 257 bis, aprobada, con modificaciones, Aravena, Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de Carvajal 4X1) (Indicaciones Nºs 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268, aprobadas, con modificaciones, Aravena, Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de Carvajal 4X1) Subsumidas	unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)		personalmente a dicha audiencia por el solo ministerio de la ley.
		Artículo 45 Ha pasado a ser artículo 40, con la siguiente redacción:			Artículo 41.- Potestad

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Artículo 45.- Potestad relativa al cuidado. El tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado ejercido sobre el niño, niña o adolescente por los solicitantes, cuando lo estime necesario para resguardar su interés superior. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La sentencia dispondrá, además, la entrega del niño, niña o adolescente a quien el tribunal confíe su cuidado en lo sucesivo.</u>	“Artículo 40.- Potestad relativa al cuidado preadoptivo. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el tribunal tome conocimiento de antecedentes que hagan aconsejable poner término al cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción, y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término al mismo, fundando su decisión en la respectiva resolución. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La sentencia dispondrá, además, a quien se le otorgará el	ARTÍCULO 40.- (Pasa a ser artículo 41) - Reemplazar la expresión “La sentencia dispondrá” por “La resolución o la sentencia dispondrá”. (Indicaciones N^{os} 161, 162, 163, 164. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores		relativa al cuidado preadoptivo. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el tribunal tome conocimiento de antecedentes que hagan aconsejable poner término al cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción, y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término al mismo, fundando su decisión en la respectiva resolución. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La resolución o la sentencia dispondrá, además, a quien se le otorgará el cuidado del niño, niña o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		cuidado del niño, niña o adolescente.”. (Indicación N° 271 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)	señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)		adolescente.
	Artículo 46 .- Audiencia de juicio y convicción del tribunal. La audiencia de juicio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la ley N° 19.968.	Artículo 46 Ha pasado a ser artículo 41 , con las siguientes modificaciones:	ARTÍCULO 41.- (Pasa a ser artículo 42)		Artículo 42 .- Audiencia de juicio y convicción del tribunal. La audiencia de juicio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la ley N° 19.968.
	Para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los		Inciso segundo - Reemplazar la referencia a los “artículos 18, 32 y 33” por otra a los “artículos 18,		Para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	antecedentes que consten en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los artículos 28 y 39 de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.	Inciso segundo Sustitúyense los guarismos “28 y 29”, por “18, 32 y 33”. Reemplázase la frase “espirituales y materiales” por “físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales,”. (Indicaciones N°s 274 bis y 275 bis, aprobadas, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)	33 y 34”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti) - Sustituir la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales”, por “todas sus necesidades”. (Indicación N° 165. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)		en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los artículos 18, 33 y 34 de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer todas sus necesidades, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Artículo 47.- Sentencia de adopción. La sentencia que acoja la adopción ordenará:</u> <u>1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de los adoptantes, para que se</u>	Artículo 47 Ha pasado a ser artículo 42, sustituido por el siguiente: “Artículo 42.- Sentencia de adopción. En la sentencia que acoja la adopción se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella. Asimismo, dicha sentencia ordenará: a) Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de la o las personas adoptantes,	ARTÍCULO 42.- (Pasa a ser artículo 43)		Artículo 43.- Sentencia de adopción. En la sentencia que acoja la adopción se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella. Asimismo, dicha sentencia ordenará: a) Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de la o las personas adoptantes,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.</u>	para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes. Esta inscripción podrá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.			para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes. Esta inscripción podrá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.
	<u>La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.</u>	La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Registro Civil.			La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Registro Civil.
	<u>2. Que se cancele la</u>	b) Que se cancele la			b) Que se cancele la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.</u>	antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.			antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.
	<u>3. Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 9, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra c) del mismo artículo.</u>	c) Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y la o las personas adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra d) del mismo artículo.			c) Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y la o las personas adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra d) del mismo artículo.
	<u>4. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que se</u>	d) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a			d) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.</u>	la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.			la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.
	<u>5. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y</u>	e) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de Vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la			e) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de Vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica.</u>	información médica, tomando los resguardos debidos para que no puedan vincularse ambas identidades.			nueva identidad, conservando la información médica, tomando los resguardos debidos para que no puedan vincularse ambas identidades.
		El Registro Civil deberá remitir los oficios a que se refieren los numerales 4 y 5 dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que se hubiere practicado la nueva inscripción de nacimiento.	<u>Inciso primero</u> <u>Letra e)</u> - En su párrafo segundo, reemplazar la frase “los numerales 4 y 5” por “los literales d) y e)”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		El Registro Civil deberá remitir los oficios a que se refieren los literales d) y e) dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que se hubiere practicado la nueva inscripción de nacimiento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el organismo acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente</u>	f) Oficiar, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el colaborador acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo			f) Oficiar, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el colaborador acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.</u>	que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. El programa encargado de hacer el seguimiento post adoptivo apoyará a la familia adoptante en lo que se requiera para la realización de estas diligencias.			que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. El programa encargado de hacer el seguimiento post adoptivo apoyará a la familia adoptante en lo que se requiera para la realización de estas diligencias.
	<u>En la sentencia que acoja la adopción deberá constar la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.</u>	La Dirección Regional respectiva del Servicio será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de estas actuaciones.”. (Indicación Nº 275 ter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y			La Dirección Regional respectiva del Servicio será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de estas actuaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Walker 5X0)			
	Artículo 48.- Efectos de la sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y los impedimentos para	Artículo 48 Ha pasado a ser artículo 43, con la siguiente enmienda:	ARTÍCULO 43.- (Pasa a ser artículo 44)		Artículo 44.- Efectos de la sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, y los impedimentos para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, los que subsistirán. Para estos efectos, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.				celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, los que subsistirán. Para estos efectos, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.
		Inciso segundo Lo ha reemplazado por el que sigue:	<u>Inciso segundo</u> - Reemplazarlo, por el que sigue:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la constituye, luego de lo cual deberá inscribirse la adopción.</u>	<u>“La sentencia ejecutoriada que constituya la adopción producirá sus efectos desde su dictación y se inscribirá en el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.</u> (Indicación Nº 285 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)	“La adopción produce sus efectos desde la fecha de la notificación a las partes de la sentencia que la constituye. Sin perjuicio de ello, una vez ejecutoriada, la sentencia deberá inscribirse en el Servicio de Registro Civil e Identificación, según lo decretará el juez en la misma sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, letra a), de esta ley.”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		La adopción produce sus efectos desde la fecha de la notificación a las partes de la sentencia que la constituye. Sin perjuicio de ello, una vez ejecutoriada, la sentencia deberá inscribirse en el Servicio de Registro Civil e Identificación, según lo decretará el juez en la misma sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, letra a), de esta ley.
	La Dirección Nacional del				La Dirección Nacional del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.				Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.
	Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.				Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.
	Artículo 49.- Procedimiento	Artículo 49 Ha pasado a ser artículo 44 , reemplazado por el siguiente: "Artículo 44.- Medida de separación posterior a la	ARTÍCULO 44.- Pasa a ser artículo 45, sin otra modificación.		Artículo 45.- Medida de separación posterior a la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>excepcional posterior a la sentencia definitiva firme de adopción. Sin perjuicio de haberse constituido la adopción por sentencia firme en conformidad a las reglas establecidas en los artículos anteriores, podrá iniciarse, respecto de un niño, niña o adolescente adoptado, el procedimiento de adoptabilidad en caso de que concurriere cualquiera de las causales establecidas en el artículo 13, a excepción de la señalada en el literal c), con las siguientes modificaciones a dicho procedimiento:</u> <u>a) En su primera resolución, el tribunal</u>	sentencia de adopción. En caso de que el tribunal dicte una medida de protección de separación a favor del niño, niña o adolescente adoptado, en la etapa regulada en el párrafo 1° bis del título IV de la ley de Tribunales de Familia, se citará únicamente a los padres o madres adoptivos.”. (Indicación N° 285 ter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)			sentencia de adopción. En caso de que el tribunal dicte una medida de protección de separación a favor del niño, niña o adolescente adoptado, en la etapa regulada en el párrafo 1° bis del título IV de la ley de Tribunales de Familia, se citará únicamente a los padres o madres adoptivos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>procederá en conformidad al artículo 19, pero citará únicamente al solicitante, cuando corresponda, al curador ad litem y al o a los padres.</u>				
	<u>b) El plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 25 será de un mes.</u>				
	<u>c) La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.</u>				
	<u>d) El tribunal podrá resolver sobre el cuidado personal del niño, niña o adolescente, en</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>conformidad con el artículo 28, desde que la sentencia definitiva hubiere sido notificada a cualquiera de las partes.</u>				
	Artículo 50.- Nulidad. El adoptado, por sí o por medio de <u>curador ad litem</u> , podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.	Artículo 50 Ha pasado a ser artículo 45, con la siguiente enmienda: Inciso primero Reemplázase la expresión “curador ad litem” por “su abogado”. (Indicación N° 292 bis, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones,	<u>ARTÍCULO 45.-</u> Pasa a ser artículo 46, sin otra modificación.		Artículo 46.- Nulidad. El adoptado, por sí o por medio de su abogado , podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)			
	La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.				La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.
	Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.				Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 51. Adopción de mayores de edad. Excepcionalmente podrá iniciarse el procedimiento de adopción tratándose de personas mayores de 18 años y menores de 28 años de edad, si a la fecha de presentación de la respectiva solicitud quien o quienes desean adoptar, hubieren permanecido al cuidado de aquella persona durante un tiempo mínimo de cinco años continuos.	Artículo 51 Lo ha suprimido. (Indicación N° 292 ter, aprobada, sin modificaciones, con los votos a favor de Aravena Castro, Ossandón y Walker y con el voto en contra de Carvajal 4X1)			
	Este procedimiento deberá iniciarse de manera conjunta entre quien o quienes pretendan adoptar y la persona mayor de edad que desea ser adoptada.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	En estos casos, se iniciará inmediatamente el proceso de adopción, sin necesidad de efectuar el procedimiento de adoptabilidad consagrado en esta ley.				
	Para estos casos, no serán aplicables las normas establecidas para determinar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado señaladas en el artículo 38. Tampoco se requerirá la certificación que exige el artículo 39 ni la designación de curador ad litem señalada en el artículo 43.				
		o o o			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Ha incorporado a continuación, del artículo 45, el siguiente Párrafo 3° del Título III, nuevo: “Párrafo 3° Contactos post adoptivos voluntarios Artículo 46.- Definición. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento	ARTÍCULO 46.- (Pasa a ser artículo 47) - Reemplazar la referencia al “artículo 42” por otra al “artículo 43”, e intercalar, luego de “o en resolución fundada posterior,”, la frase “dictada con arreglo al procedimiento regulado en el Párrafo tercero del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia,”. (Indicaciones N°s. 167, 168, 169, 170. Aprobadas		Párrafo 3° Contactos post adoptivos voluntarios Artículo 47.- Definición. Sin perjuicio de lo establecido en el <u>artículo 43</u>, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		de adopción podrá, en la sentencia que declare la misma <u>o en resolución fundada</u> posterior, establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, de acuerdo con lo establecido en el presente párrafo.	con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		procedimiento de adopción podrá, en la sentencia que declare la misma o en resolución fundada posterior, <u>dictada con arreglo al procedimiento regulado en el Párrafo tercero del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia</u> , establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, de acuerdo con lo establecido en el presente párrafo.
		Artículo 47.- Supuestos para su procedencia. El niño, niña o adolescente adoptado podrá mantener contactos post adoptivos con sus hermanos de	ARTÍCULO 47.- Pasa a ser artículo 48, sin otra modificación.		Artículo 48.- Supuestos para su procedencia. El niño, niña o adolescente adoptado podrá mantener contactos post adoptivos con sus

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, si el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado, o el programa lo solicita, y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción o en resolución fundada posterior, en atención al interés superior del adoptado.			hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, si el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado, o el programa lo solicita, y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción o en resolución fundada posterior, en atención al interés superior del adoptado.
		El programa elaborará un informe pormenorizado en el que describirá los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con las			El programa elaborará un informe pormenorizado en el que describirá los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		personas señaladas en el inciso primero del presente artículo.			las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo.
		De igual forma, el tribunal podrá determinar un régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad, con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando fuera solicitado por este, por sí o a través de su abogado, o por el programa.			De igual forma, el tribunal podrá determinar un régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad, con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando fuera solicitado por este, por sí o a través de su abogado, o por el programa.
		Artículo 48.- Legitimación activa. Sólo el programa podrá proponer al juez el plan del establecimiento de los contactos post	ARTÍCULO 48.- (Pasa a ser artículo 49)		Artículo 49.- Legitimación activa. Sólo el programa podrá proponer al juez el plan del establecimiento de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		adoptivos regulados en el presente párrafo. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las personas adoptantes, los hermanos consanguíneos, los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.	- Intercalar, a continuación de “la o las personas adoptantes,”, la frase “la familia de origen,”. (Indicaciones N^{os} 171, 172, 173, 174, 175. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		los contactos post adoptivos regulados en el presente párrafo. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las personas adoptantes, <u>la familia de origen</u> , los hermanos consanguíneos, los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.
		Artículo 49.- Solicitud presentada conjuntamente con la adopción. Al momento de efectuar la solicitud presentada conjuntamente con la adopción, el programa podrá proponer al tribunal	<u>ARTÍCULO 49.-</u> (Pasa a ser artículo 50) <u>Incisos primero y segundo</u> - Sustituir la referencia al “artículo 47” que figura en estos incisos, por otra al		Artículo 50.- Solicitud presentada conjuntamente con la adopción. Al momento de efectuar la solicitud presentada conjuntamente con la adopción, el programa podrá proponer al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		que conoce el procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el artículo 47 .	“artículo 48”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		tribunal que conoce el procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el artículo 48 .
		Para los efectos del inciso anterior, el programa acompañará al juez el informe señalado en el inciso segundo del artículo 47 , el que deberá ser tenido en consideración al momento de dictar sentencia.			Para los efectos del inciso anterior, el programa acompañará al juez el informe señalado en el inciso segundo del artículo 48 , el que deberá ser tenido en consideración al momento de dictar sentencia.
		El juez deberá siempre			El juez deberá siempre

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado.			considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado.
			o o o <u>ARTÍCULO NUEVO</u> - Incorporar el siguiente artículo 51, nuevo: “Artículo 51.- Solicitud presentada posteriormente a la adopción. En caso que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no contencioso de conformidad con las reglas		Artículo 51.- Solicitud presentada posteriormente a la adopción. En caso que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			contempladas en el Párrafo Tercero del Título IV de la ley N° 19.968, a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados, la opinión de los		contencioso de conformidad con las reglas contempladas en el Párrafo Tercero del Título IV de la ley N° 19.968, a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías, considerando

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			progenitores, familia de origen, padres o madres adoptivos, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado. El tribunal en la resolución que admita a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se haga parte en la causa, y a la familia de origen.”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti. Consecuencia indicaciones N[°]s. 39, 40, 41, 42.) ° ° °		dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados, la opinión de los progenitores, familia de origen, padres o madres adoptivos, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado. El tribunal en la resolución que admita a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se haga parte en la causa, y a la familia de origen.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Artículo 50.- Efectos de la sentencia que establece la mantención de contactos post adoptivos. En caso de que se acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios, el tribunal deberá establecer en la sentencia o en resolución respectiva posterior que constituya la adopción las condiciones de los mismos.	<u>ARTÍCULO 50.-</u> Pasa a ser artículo 52, sin otra modificación.		Artículo <u>52.-</u> Efectos de la sentencia que establece la mantención de contactos post adoptivos. En caso de que se acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios, el tribunal deberá establecer en la sentencia o en resolución respectiva posterior que constituya la adopción las condiciones de los mismos.
		El ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no podrá contravenir las obligaciones y derechos que devienen en la relación entre el niño, niña			El ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no podrá contravenir las obligaciones y derechos que devienen en la relación entre el niño,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.			niña o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.
		Artículo 51.- Control periódico y modificación de los contactos post adoptivos. Durante los dos primeros años desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. En el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.	ARTÍCULO 51.- (Pasa a ser artículo 53)		Artículo 53.- Control periódico y modificación de los contactos post adoptivos. Durante los dos primeros años desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. En el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.			Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.
		Asimismo, las personas señaladas en el inciso primero del artículo 47 podrán solicitar al tribunal que dictó la sentencia por la cual se constituyó la adopción, en cualquier momento hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, el establecimiento de	<u>Inciso tercero</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 47”, por otra al “artículo 48”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,		Asimismo, las personas señaladas en el inciso primero del artículo 48 podrán solicitar al tribunal que dictó la sentencia por la cual se constituyó la adopción, en cualquier momento hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, el establecimiento

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		contactos post adoptivos, de conformidad con las reglas establecidas en este párrafo. En todo caso, de confirmarse el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas, el tribunal podrá resolver de plano. (Indicación Nº 302 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 5x0) ° ° °	y señores Araya y De Urresti)		de contactos post adoptivos, de conformidad con las reglas establecidas en este párrafo. En todo caso, de confirmarse el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas, el tribunal podrá resolver de plano.
	Título IV Procedimientos de adopción internacional Párrafo 1° Disposición general	Título IV Procedimientos de adopción internacional Párrafo 1° Disposición general	ARTÍCULO 52.- (Pasa a ser artículo 54)		Título IV Procedimientos de adopción internacional Párrafo 1° Disposición general

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 52.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante “el Convenio”, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.	Artículo 52 Inciso primero Elimínase la frase “de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante “el Convenio”,”. (Indicación Nº 303 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			Artículo 54.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.
	Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de				Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	constituirse la adopción en Chile.				constituirse la adopción en Chile.
			o o o <u>Inciso final, nuevo</u> - Incorporar el siguiente inciso final, nuevo: “En el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio que impida el correcto funcionamiento del Servicio y los tribunales, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopciones internacionales en el país o en las zonas afectadas, según corresponda, desde su declaración y hasta el cese del estado de excepción de que se trate.”.		En el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio que impida el correcto funcionamiento del Servicio y los tribunales, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopciones internacionales en el país o en las zonas afectadas, según corresponda, desde su declaración y hasta el cese del estado de excepción de que se trate.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			(Indicación N° 177. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti) o o o		
	Párrafo 2° Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero. Artículo 53.- Legislación aplicable. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en	Párrafo 2° Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero Artículo 53	<u>ARTÍCULO 53.-</u> Pasa a ser artículo 55, sin otra modificación.		Párrafo 2° Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero. Artículo 55.- Legislación aplicable. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituirá en Chile de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto en el Convenio.				Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituirá en Chile de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto en el Convenio.
		Ha incorporado el siguiente inciso segundo nuevo: “En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de esta ley, con las modificaciones que se señalan en el			En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de esta ley, con las modificaciones que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		presente párrafo. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la ley de Tribunales de Familia.”. (Indicación Nº 304 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			señalan en el presente párrafo. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la Ley de Tribunales de Familia.
	Artículo 54.- Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de	Artículo 54 Inciso primero Reemplázase la expresión “interesadas en” por “idóneas para”. Agrégase, a continuación de la palabra “nacional” y el punto aparte, la frase “y	<u>ARTÍCULO 54.-</u> Pasa a ser artículo 56, sin otra modificación.		Artículo 56.- Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	personas <u>interesadas</u> en adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción <u>nacional</u> .	en atención al interés superior del niño, niña o adolescente”. (Indicación N° 305 bis, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			personas idóneas para adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.
	<u>Corresponderá al Servicio certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 9 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.</u>	Inciso segundo Sustitúyese por el siguiente: “Corresponderá exclusivamente al Servicio por administración directa certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.”.			Corresponderá exclusivamente al Servicio por administración directa certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		(Indicación Nº 306 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			en su caso.
	Artículo 55.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley.	Artículo 55 Inciso primero Remplázase el guarismo “38” por “32”. (Indicación Nº 307 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)	ARTÍCULO 55.- (Pasa a ser artículo 57) <u>Inciso primero</u> - Sustituir la referencia al “artículo 32” por otra al “artículo 33”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		Artículo 57.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.	Inciso segundo Suprímese la frase “u organismo acreditado nacional”. (Indicación N° 308 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.
	Artículo 56.- De la	Artículo 56 Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 56.- De la	ARTÍCULO 56.- (Pasa a ser artículo 58)		Artículo 58.- De la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>postulación a adopción. La postulación a adopción deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción.</u>	postulación a adopción. La postulación de personas residentes en el extranjero a la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile deberá ser patrocinada por la autoridad central competente o por un organismo autorizado extranjero del Estado de recepción.			postulación a adopción. La postulación de personas residentes en el extranjero a la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile deberá ser patrocinada por la autoridad central competente o por un organismo autorizado extranjero del Estado de recepción.
	<u>La postulación en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados, autenticados,</u>	La postulación de dichas personas en Chile será presentada ante el Servicio, en su calidad de autoridad central, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados o legalizados, según			La postulación de dichas personas en Chile será presentada ante el Servicio, en su calidad de autoridad central, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>autorizados o legalizados, según corresponda, y traducidos al español, en su caso:</u> a) <u>Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</u>	corresponda, y traducidos al idioma español, en su caso: a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.			legalizados, según corresponda, y traducidos al idioma español, en su caso: a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
	b) <u>Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos</u>	b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño,			b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.</u>	niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.			niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.
	<u>c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad de los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.</u>	c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad del o los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.			c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad del o los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.
	<u>d) Copia de los documentos de identificación de los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.</u>	d) Copia de los documentos de identificación del o los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.			d) Copia de los documentos de identificación del o los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>e) Certificados de nacimiento de los postulantes.</u>	e) Certificados de nacimiento del o los postulantes.			e) Certificados de nacimiento del o los postulantes.
	<u>f) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes.</u>	f) Informe social elaborado por un trabajador social o un profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.			f) Informe social elaborado por un trabajador social o un profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.
	<u>g) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.</u>	g) Informe psicológico elaborado por un psicólogo o profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del			g) Informe psicológico elaborado por un psicólogo o profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Servicio.			emanados del Servicio.
	h) <u>Certificados que comprueben la salud física de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten la crianza de un niño, niña o adolescente.</u>	h) Certificados que comprueben la salud física del o de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten calificadamente la crianza de un niño, niña o adolescente.			h) Certificados que comprueben la salud física del o de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten calificadamente la crianza de un niño, niña o adolescente.
	i) <u>Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la paternidad adoptiva</u>	i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva.			i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile. Asimismo, se requerirá un certificado en que conste que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, ha aprobado un curso de español, o una declaración jurada que acredite dominio básico del idioma, prestada ante algún ministro de fe.</u>				
	<u>j) Certificados de antecedentes penales, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su expedición.</u>	j) En caso de adoptar un niño, niña o adolescente mayor de un año, se requerirá certificar que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, domina un nivel básico del idioma español, lo que podrá acreditarse con un certificado de haber			j) En caso de adoptar un niño, niña o adolescente mayor de un año, se requerirá certificar que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, domina un nivel básico del idioma español, lo que podrá acreditarse con un certificado de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		realizado un curso o una declaración jurada prestada ante algún ministro de fe.			haber realizado un curso o una declaración jurada prestada ante algún ministro de fe.
	<u>k) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes.</u>	k) Certificados de antecedentes penales del o los postulantes, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su presentación ante el Servicio.			k) Certificados de antecedentes penales del o los postulantes, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su presentación ante el Servicio.
		l) Documento firmado en el cual el o los postulantes declaren si aceptan o no el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del Título III.			l) Documento firmado en el cual el o los postulantes declaren si aceptan o no el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del Título III.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		m) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia del o de los solicitantes y del Estado de origen del niño, niña o adolescente a adoptar.			m) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia del o de los solicitantes y del Estado de origen del niño, niña o adolescente a adoptar.
	<u>Los documentos consignados en las letras f), g) y h) no podrán tener una antigüedad superior a un año, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.</u>	Los documentos consignados en las letras f) y g) deberán considerar, a lo menos, los criterios previstos en el artículo 33 . Dichos documentos, así como aquel previsto en la letra h), no podrán tener una antigüedad superior a dos años contados desde el	<u>Inciso tercero</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 34”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores		Los documentos consignados en las letras f) y g) deberán considerar, a lo menos, los criterios previstos en el artículo 34 . Dichos documentos, así como aquel previsto en la letra h), no podrán tener una antigüedad superior a dos años contados

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		momento de su presentación ante el Servicio, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.	señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		desde el momento de su presentación ante el Servicio, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.
	<u>Una vez recibida la postulación, el Servicio o el organismo nacional acreditado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que los postulantes cuentan con las condiciones generales</u>	Una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile,	<u>Inciso cuarto</u> - Reemplazar la palabra “treinta” por “veinte”. (Indicación N° 178. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		Una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.</u>	ingresando a este o éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.			residente en Chile, ingresando a este o éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.
	<u>La resolución que declare que los postulantes no cuentan con las condiciones generales para la adopción, o que rechace la postulación por no cumplir los requisitos legales o por resultar insuficientes los antecedentes presentados, deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos</u>	La resolución del Servicio que rechace la postulación por no cumplir con los requisitos legales deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso sexto del <u>artículo 33</u> .”. (Indicación N° 309 bis, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal,	<u>Inciso quinto</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 34”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		La resolución del Servicio que rechace la postulación por no cumplir con los requisitos legales deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso sexto del <u>artículo 34</u> .

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>en el artículo 39, inciso final.</u>	Ossandón y Walker 4X0)			
		o o o Incorporar, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 57, nuevo: “Artículo 57.- Tramitación de la adopción. La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, con las modificaciones que a continuación se indican: a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida en el artículo anterior.	ARTÍCULO 57.- (Pasa a ser artículo 59)		Artículo 59.- Tramitación de la adopción. La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, con las modificaciones que a continuación se indican: a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida en el artículo anterior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que el o los solicitantes comparezcan personalmente a la audiencia respectiva.			b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que el o los solicitantes comparezcan personalmente a la audiencia respectiva.
		c) La solicitud de adopción sólo podrá ser patrocinada por el Servicio.			c) La solicitud de adopción sólo podrá ser patrocinada por el Servicio.
		d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al	<u>Letra d)</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 36” por otra al		d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		cuidado del o los solicitantes, de conformidad con el artículo 36 , sin que pueda salir del territorio nacional.	“artículo 38”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		quede al cuidado del o los solicitantes, de conformidad con el artículo 38 , sin que pueda salir del territorio nacional.
		e) En caso de que dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos solicitantes. Si ello no fuere posible, el tribunal deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.”. (Indicación Nº 328 bis, aprobada, por unanimidad sin			e) En caso de que dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos solicitantes. Si ello no fuere posible, el tribunal deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0) o o o			
	Artículo 57.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los artículos <u>47 y 48</u>.	Artículo 57 Ha pasado a ser artículo 58, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Sustituir los guarismos “47 y 48” por “<u>42 y 43</u>”, respectivamente. (Indicación Nº 329 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)	ARTÍCULO 58.- (Pasa a ser artículo 60) <u>Inciso primero</u> - Sustituir la expresión “artículos 42 y 43” por “artículos 43 y 44”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		Artículo 60.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44.
		Inciso segundo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país se realizó de conformidad con el <u>ordenamiento jurídico nacional</u>.	Reemplazar la frase “nuestro país” por “Chile”. (Indicación Nº 330 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena Carvajal, Ossandón y Walker 4X0) Intercalar entre la palabra “el ordenamiento jurídico nacional” y el punto aparte la frase “y lo establecido en el Convenio”. (Indicación Nº 330 ter, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en Chile se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y lo establecido en el Convenio.
		Inciso tercero Reemplazarlo por el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes.</u>	siguiente: “La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó al o los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de el o los adoptantes. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe de seguimiento anual en relación con el adoptado por un plazo de cuatro años, contados desde la dictación de la sentencia definitiva que declara la adopción a la autoridad competente de dicho Estado.			La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó al o los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de el o los adoptantes. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe de seguimiento anual en relación con el adoptado por un plazo de cuatro años, contados desde la dictación de la sentencia definitiva que declara la adopción a la autoridad competente de dicho Estado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		En caso de que se hayan regulado contactos post adoptivos, de conformidad al párrafo 3º del Título III, el presente informe deberá contener antecedentes relativos al cumplimiento y ejecución de dichos contactos.”. (Indicación Nº 330 quáter, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			En caso de que se hayan regulado contactos post adoptivos, de conformidad al párrafo 3º del Título III, el presente informe deberá contener antecedentes relativos al cumplimiento y ejecución de dichos contactos.
	Artículo 58.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 49 y 50.	Artículo 58 Ha pasado a ser artículo 59 y ha reemplazado los guarismos “48, 49 y 50”, por “43, 44 y 45”, respectivamente. (Indicación Nº 333 bis,	ARTÍCULO 59.- (Pasa a ser artículo 61) - Sustituir la expresión “artículos 43, 44 y 45” por “artículos 44, 45 y 46”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada		Artículo 61.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)	por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		
	Párrafo 3° Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile Artículo 59.- Solicitud de adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero. Las	Párrafo 3° Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile Artículo 59 Ha pasado a ser artículo 60, sustituido por el siguiente: “Artículo 60.- Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados parte del Convenio. Las	ARTÍCULO 60.- Pasa a ser artículo 62, sin otra modificación.		Párrafo 3° Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile Artículo 62.- Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados parte del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente con residencia en el exterior deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.</u>	personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero, residente en algún Estado parte del Convenio, deberán presentar su solicitud ante el Servicio con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.”. (Indicación Nº 334 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			Convenio. Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero, residente en algún Estado parte del Convenio, deberán presentar su solicitud ante el Servicio con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Si la solicitud se realiza ante un organismo acreditado nacional, la propuesta de asignación que éste haga deberá ser _____ previamente autorizada por la autoridad _____ central chilena.</u>				
	Artículo 60.- Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de	Artículo 60 Ha pasado a ser artículo 61, con la siguiente modificación:	<u>ARTÍCULO 61.-</u> Pasa a ser artículo 63, sin otra modificación.		Artículo 63.- Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los <u>adoptantes</u>.	Agregar, a continuación de la palabra “adoptantes” y el punto final, la frase “, siendo vinculante para dicho Servicio la inscripción referida”. (Indicación N° 335 bis, aprobada, por			origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes, siendo vinculante para dicho Servicio la inscripción referida.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
	Artículo 61.- Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el exterior. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el exterior se aplicará, en lo	Artículo 61 Ha pasado a ser artículo 62, con las siguientes modificaciones: Incisos primero y segundo Los ha reemplazado por los que siguen: “Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados	ARTÍCULO 62.- (Pasa a ser artículo 64) Inciso primero - Sustituir la expresión “artículos 42, 43 y 44” por “artículos 43, 44 y 45”.		Artículo 64.- Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>pertinente, lo previsto en los artículos 47, 48 y 49.</u>	parte del Convenio, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley.	(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		en Estados parte del Convenio, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la presente ley.
	<u>El niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena si se dan los supuestos previstos en el Capítulo II de la Constitución Política de la República.</u>	En caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de la República y las demás normas que resulten aplicables, siempre que se acredite por parte del Estado de origen la conformidad de su adopción. ".	Inciso segundo - Suprimir la frase “, siempre que se acredite por parte del Estado de origen la conformidad de su adopción”. (Indicación N° 179. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		En caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de la República y las demás normas que resulten aplicables.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	En caso de tratarse de solicitantes extranjeros con <u>residencia en Chile</u> , el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.	Inciso tercero Intercalar, entre la palabra “residencia” y “en Chile”, la voz “definitiva”. (Indicaciones N°s 337 bis y 338 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			En caso de tratarse de solicitantes extranjeros con residencia definitiva en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.
	Artículo 62.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante.	Artículo 62 Ha pasado a ser artículo 63 y ha suprimido la frase “o el organismo acreditado patrocinante”. (Indicación N° 339 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones,	<u>ARTÍCULO 63.-</u> Pasa a ser artículo 65, sin otra modificación.		Artículo 65.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
	Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.				Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.
	Título V Adopción por integración Artículo 63.- Adopción por integración. Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por	Título V Adopción por integración Lo ha suprimido. Artículos 63, 64 y 65, los ha eliminado. (Indicación N° 340 bis,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	uno de sus padres en los términos señalados en el literal e) del artículo 13, y su cuidado lo ejerciere el otro junto con su cónyuge o conviviente civil, éstos podrán solicitar su integración como hijo.	aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			
	En caso de que el niño, niña o adolescente tenga filiación determinada sólo respecto del padre o madre que solicita la adopción por integración, junto con su cónyuge o conviviente civil, se aplicará directamente el procedimiento de adopción previsto en el Título III.				
	Artículo 64.- Normas				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	especiales. La adopción por integración se sujetará a las reglas de los procedimientos de adoptabilidad contempladas en el Título II y a las reglas del procedimiento de adopción contempladas en el Título III.				
	Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales: a) La solicitud de adoptabilidad deberá ser presentada conjuntamente por las personas que desean integrar al niño, niña o adolescente como hijo.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	b) Deberá citarse al padre o madre y, en su caso, a las personas que ejercen el cuidado personal, respecto de quien o quienes se alegue el abandono del niño, niña o adolescente.				
	c) Podrá citarse sólo a los ascendientes y colaterales del niño, niña o adolescente hasta el tercer grado inclusive, con el único objeto de formarse convicción acerca del abandono. No será admisible, en caso alguno, oposición de las personas ya mencionadas.				
	d) Para dar inicio al				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	proceso de certificación de condiciones generales para la adopción de los postulantes, el niño o niña deberá tener un mínimo de 5 años de edad. Asimismo, el niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el cónyuge o conviviente civil del padre o madre solicitante por un tiempo mínimo de cinco años continuos. Con todo, por motivos calificados fundados en el interés superior del niño, niña o adolescente, el juez podrá rebajar este plazo.				
	e) El juez, por motivos calificados, fundados en el interés superior del				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	niño, podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado señalados en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 38.				
	Artículo 65.- Certificación de contar con condiciones generales para la adopción por parte del cónyuge o conviviente civil del padre o madre solicitante. El cónyuge o conviviente civil del padre o madre que solicita la adopción por integración del niño, niña o adolescente deberá contar con el respectivo certificado, de conformidad al				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	artículo 39, el que deberá acompañarse en la solicitud de adopción como documento fundante.				
	<u>Título VI</u> <u>Conservación de información y búsqueda de orígenes</u>	Título VI Conservación de información y búsqueda de orígenes Ha pasado a ser: Título V, con el siguiente nombre: “Conservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes” (Indicaciones N°s 343 y 344, aprobadas, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			Título V Conservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 66.- Información sobre la adopción. Cualquier persona mayor de 14 años de edad, actuando por sí o representada por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción. En este caso, el Registro Civil deberá proporcionarle la individualización del proceso judicial respectivo.	Artículo 66 Ha pasado a ser artículo 64, sustituido por el siguiente: “Artículo 64.- Información sobre la adopción: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías, toda persona, independiente de su edad, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción.	ARTÍCULO 64.- Pasa a ser artículo 66, sin otra modificación.		Artículo 66.- Información sobre la adopción: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías, toda persona, independiente de su edad, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		En todo caso, independiente del resultado de esta consulta, toda persona en búsqueda de su identidad biológica podrá ser asesorada por un programa de adopción.			En todo caso, independiente del resultado de esta consulta, toda persona en búsqueda de su identidad biológica podrá ser asesorada por un programa de adopción.
	<u>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.</u>	Para los efectos de lo dispuesto en este Título, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.”. (Indicación Nº 344 bis, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			Para los efectos de lo dispuesto en este Título, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		(Indicaciones 345 y 346 subsumidas)			
	<u>Artículo 67.- Búsqueda de orígenes. Las personas mayores de 14 años de edad interesadas en iniciar un proceso de vinculación con su familia de origen deberán ser asesoradas por el organismo acreditado que intervino en la adopción, el Servicio u otro en subsidio.</u>	Artículo 67 Ha pasado a ser artículo 65, con el siguiente texto: “Artículo 65.- Búsqueda de orígenes. Las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, podrán requerir al Registro Civil la singularización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción. En caso de no estar disponible la representación legal respecto de niños, niñas o	ARTÍCULO 65.- (Pasa a ser artículo 67) Inciso primero - Intercalar, a continuación de “tribunal competente en asuntos de familia”, la frase “, del domicilio del solicitante,”. (Indicaciones N^{os}. 180, 181, 182, 183. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger,		Artículo 67.- Búsqueda de orígenes. Las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, podrán requerir al Registro Civil la singularización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción. En caso de no estar disponible la representación legal respecto de niños, niñas o adolescentes adoptados, el programa de adopción

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		adolescentes adoptados, el programa de adopción solicitará al <u>tribunal competente en asuntos de familia</u> la singularización y desarchivo de los correspondientes procesos judiciales. Esta solicitud judicial será tramitada de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo tercero del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia.	Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		solicitará al tribunal competente en asuntos de familia, del domicilio del solicitante , la singularización y desarchivo de los correspondientes procesos judiciales. Esta solicitud judicial será tramitada de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo tercero del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia.
		El Registro Civil entregará la información señalada en el inciso anterior al programa de adopción patrocinante, el cual intermediará con el o los solicitantes de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías y en			El Registro Civil entregará la información señalada en el inciso anterior al programa de adopción patrocinante, el cual intermediará con el o los solicitantes de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		el artículo 25 de la ley que crea el Servicio, velando por los derechos de todas las personas interesadas.			en el artículo 25 de la Ley que crea el Servicio, velando por los derechos de todas las personas interesadas.
		El programa de adopción deberá informar a las personas que deseen adoptar, en el proceso de evaluación establecido en el artículo 33 , la naturaleza de la adopción y su deber de orientar a sus hijos en el ejercicio de todos sus derechos, incluyendo el de información sobre sus orígenes. Asimismo, la o las personas adoptantes deberán comprometerse con informar al niño, niña o adolescente que su filiación fue producto de un proceso de adopción, de acuerdo con su	<u>Inciso tercero</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 34”, y la referencia al “artículo 34” por otra al “artículo 35”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		El programa de adopción deberá informar a las personas que deseen adoptar, en el proceso de evaluación establecido en el artículo 34 , la naturaleza de la adopción y su deber de orientar a sus hijos en el ejercicio de todos sus derechos, incluyendo el de información sobre sus orígenes. Asimismo, la o las personas adoptantes deberán comprometerse con informar al niño, niña o adolescente que su filiación fue producto de un proceso de adopción, de acuerdo con su autonomía

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		autonomía progresiva, en virtud del derecho de este a conocer sus orígenes. Este compromiso deberá ser incorporado por el Servicio en el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente regulado por el artículo 34 . El programa acompañará a las y los adoptantes, entregando herramientas para ello.			progresiva, en virtud del derecho de este a conocer sus orígenes. Este compromiso deberá ser incorporado por el Servicio en el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente regulado por el artículo 35 . El programa acompañará a las y los adoptantes, entregando herramientas para ello.
		En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.			En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.
		Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y			Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Familia, suscrito también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.”. (Indicación Nº 348 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			suscrito también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.
	Título <u>VII</u> Prohibiciones y delitos Párrafo 1° De las prohibiciones	Título VII Prohibiciones y delitos Ha pasado a ser Título VI, sin enmiendas. Párrafo 1° De las prohibiciones	ARTÍCULO 66.-		Título VI Prohibiciones y delitos Párrafo 1° De las prohibiciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo 68.- Prohibiciones. Se prohíbe: a) <u>Obtener indebidamente beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.</u>	Artículo 68 Ha pasado a ser artículo 66, con las siguientes modificaciones: Letra a) Sustituirla por la siguiente: “a) Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.”.	Pasa a ser artículo 68, sin otra enmienda.		Artículo 68.- Prohibiciones. Se prohíbe: a) Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.
	b) A los padres del niño,	Letra b)			b) A los progenitores del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su <u>hijo</u> o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por integración del <u>cónyuge o conviviente civil</u> y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.	Reemplazar la expresión “padres” por “progenitores” Intercalar, a continuación de la palabra “hijo”, la expresión “o hija”. (Indicaciones N°s 352 bis y 353 bis, aprobadas, por unanimidad sin modificaciones, Aravena Carvajal, Pugh y Walker 4X0) Sustituir la frase “cónyuge o conviviente civil” por “cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho”. (Indicación N° 354 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Pugh y Walker 4X0)			niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por integración del cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias: i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.				c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias: i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.
	ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica				ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	que controle y garantice la adopción.				controle y garantice la adopción.
	iii. Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.				iii. Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.
	d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.				d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.
	e) El reconocimiento de un niño, niña o	Letra e)			e) El reconocimiento de un niño, niña o adolescente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	adolescente por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge o conviviente civil .	Sustituir la frase “cónyuge o conviviente civil” por “cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho”. (Indicación N° 355 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Pugh y Walker 4X0)			por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho .
	Artículo 69 .- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción en las que se acredite la concurrencia de alguna de las prohibiciones descritas en el artículo anterior, o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados.	Artículo 69 Ha pasado a ser artículo 67 , sin enmiendas.	ARTÍCULO 67.- Pasa a ser artículo 69, sin otra enmienda.		Artículo 69 .- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción en las que se acredite la concurrencia de alguna de las prohibiciones descritas en el artículo anterior, o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Si además el hecho fuere constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la respectiva denuncia a los organismos competentes.				Si además el hecho fuere constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la respectiva denuncia a los organismos competentes.
	Párrafo 2° De los delitos <u>Artículo 70.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita</u>	Párrafo 2° De los delitos Artículo 70 Ha pasado a ser artículo 68, sustituido por el siguiente: “Artículo 68.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o que consintiere en que otra	<u>ARTÍCULO 68.-</u> Pasa a ser artículo 70, sin otra enmienda.		Párrafo 2° De los delitos Artículo 70.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o que consintiere en que otra

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>que otro los revele, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.</u>	persona acceda a ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.			persona acceda a ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.
	<u>El que, sin tener la calidad de funcionario público, revelare los antecedentes señalados en el inciso anterior teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.</u>	La misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñare, los revelare o consintiere en que otro acceda a ellos.”. (Indicación N° 355 ter, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Pugh y Walker 4X0)			La misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñare, los revelare o consintiere en que otro acceda a ellos.
		Artículo 71	ARTÍCULO 69.- (Pasa a ser artículo 71)		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Artículo 71.- Obtención fraudulenta de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que, con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.</u>	Ha pasado a ser artículo 69, sustituido por el siguiente: <u>“Artículo 69.- Obtención ilegal de niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un menor de dieciocho años, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación o para sacarlo del país con fines de adopción, incluso antes de su nacimiento, será sancionado con presidio menor en su grado medio.</u>	- Reemplazarlo, por el que sigue: “Artículo 71.- Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal, será sancionado con presidio menor en su grado medio.		Artículo 71.- Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:</u> <u>1. Hubiere mediado engaño o abuso de autoridad o de confianza;</u>	La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Hubiere mediado abuso de autoridad o de confianza;		La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Hubiere mediado abuso de autoridad o de confianza;
		<u>2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza; o</u>	2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o		2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o
		<u>3. Se hubiere actuado motivado por la entrega</u>	3. Se hubiere actuado por la entrega o promesa de		3. Se hubiere actuado por la entrega o promesa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.</u>	un beneficio económico o de otra naturaleza.		de un beneficio económico o de otra naturaleza.
		<u>Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, o asistente social, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión; o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.</u>	Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión, o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.		Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión, o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.
		<u>Las penas señaladas en este artículo se</u>	Las penas señaladas en este artículo se		Las penas señaladas en este artículo se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>aumentarán en un grado cuando se persiguiera la salida del país del menor de edad.</u>	aumentarán en un grado cuando se persiguiera la salida del país del niño, niña o adolescente.		aumentarán en un grado cuando se persiguiera la salida del país del niño, niña o adolescente.
			El que hubiere entregado un beneficio económico o de otra naturaleza o hubiere recibido un beneficio económico o de otra naturaleza para la comisión del delito contemplado en el inciso primero de este artículo, siempre que no se hubiere obtenido la entrega del niño, niña o adolescente, y los hechos no estén comprendidos en los Párrafos IX y 9 Bis del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La pena		El que hubiere entregado un beneficio económico o de otra naturaleza o hubiere recibido un beneficio económico o de otra naturaleza para la comisión del delito contemplado en el inciso primero de este artículo, siempre que no se hubiere obtenido la entrega del niño, niña o adolescente, y los hechos no estén comprendidos en los Párrafos IX y 9 Bis del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			contemplada en este inciso se aumentará en un grado cuando se persiguiera la salida del país del niño, niña o adolescente.		mínimo. La pena contemplada en este inciso se aumentará en un grado cuando se persiguiera la salida del país del niño, niña o adolescente.
		<u>En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.”.</u> (Indicación N° 355 quáter, aprobada, con modificaciones, Aravena, Castro, Pugh, Walker y en contra Carvajal 4X1)	En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y Ossandón. Derivada de indicaciones N°s. 186,		En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			187)		
	Artículo 72.- Pago o contraprestación. El que solicitare o aceptare recibir para sí o para un tercero cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de un niño, niña o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aun antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 150 unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien diere, ofreciere o consintiere en dar dicho pago o contraprestación.	Artículo 72 Lo ha eliminado. (Indicación N° 355 quinquies, aprobada, sin modificaciones, Aravena, Castro, Pugh, Walker y en contra Carvajal 4X1			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, si correspondiere, la inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.				
	Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social o del ámbito de la salud.				
	Título <u>VIII</u> Potestad reglamentaria Artículo 73.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:	Título <u>VIII</u> Potestad reglamentaria Ha pasado a ser, Título VII, sin enmiendas. Artículo 73 Ha pasado a ser artículo 70, reemplazado por el siguiente: “Artículo 70.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá:	ARTÍCULO 70.- (Pasa a ser artículo 72)		Título <u>VII</u> Potestad reglamentaria Artículo 72.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>a) La regulación de los subprogramas de adopción, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5.</u>	a) El procedimiento de ingreso al registro de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 33 , de acuerdo a los principios establecidos en el párrafo 2° del Título I de esta ley, la emisión del correspondiente certificado y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo. Además, deberá regular la forma de emisión, su vigencia y las maneras de dejar sin efecto los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.	Letra a) - Reemplazar la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 34”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		a) El procedimiento de ingreso al registro de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 34 , de acuerdo a los principios establecidos en el párrafo 2° del Título I de esta ley, la emisión del correspondiente certificado y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo. Además, deberá regular la forma de emisión, su vigencia y las maneras de dejar sin efecto los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>b) El procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, revocación y renovación de la acreditación o autorización de los organismos acreditados nacionales y de los organismos autorizados extranjeros.</u>	b) El proceso de autorización de organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.			b) El proceso de autorización de organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.
	<u>Sin perjuicio de lo anterior, los actos de concesión, denegación, suspensión, revocación o renovación señalados precedentemente se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.</u>				
	<u>c) Las características y funcionamiento de los</u>	c) El procedimiento y plazos para realizar la	<u>Letra c)</u>		c) El procedimiento y plazos para realizar la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Registros actualizados que debe mantener el Servicio en conformidad con el artículo 9.</u>	solicitud excepcional de adopción por parte de las familias de acogida, de conformidad con lo establecido en el <u>artículo 31</u> .	- Reemplazar la referencia al “artículo 31” por otra al “artículo 32”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		solicitud excepcional de adopción por parte de las familias de acogida, de conformidad con lo establecido en el <u>artículo 32</u> .
	<u>d) El procedimiento de certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39, y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo.</u>	d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.”. (Indicación Nº 356 bis, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)			d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Además, deberá regular la forma de emisión y la vigencia de los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.</u>				
	<u>e) Las actividades que considera el proceso de búsqueda de orígenes de conformidad con el artículo 67.</u>				
	<u>f) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.</u>				
	Título IX Disposiciones	Título IX Disposiciones	ARTÍCULO 71.-		Título VIII Disposiciones derogatorias

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	derogatorias Artículo 74.- Derogación. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.	derogatorias Ha pasado a ser Título VIII, sin enmiendas. Artículo 74 Ha pasado a ser artículo 71, sin enmiendas.	Pasa a ser artículo 73, sin otra enmienda.		Artículo 73.- Derogación. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.
CÓDIGO DEL TRABAJO	Título X Disposiciones finales Artículo 75.- Modificaciones al Código del Trabajo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:	Título X Disposiciones finales Ha pasado a ser Título IX, sin enmiendas Artículo 75 Ha pasado a ser artículo 72, con las siguientes enmiendas:	ARTÍCULO 72.- (Pasa a ser artículo 74)		Título IX Disposiciones finales Artículo 74.- Modificaciones al Código del Trabajo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
Artículo 195.- Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.					
El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se encuentre en proceso de adopción, y se contará a partir de la notificación de		Número 1	<u>NUMERAL 1.</u>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
la resolución que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor, en conformidad a los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620 . Este derecho es irrenunciable.	1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 195 la expresión “los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620” por “los artículos 28 y 42, inciso final , de la Ley de Adopción”.	Reemplazar en el numeral 1, la expresión “28 y 42, inciso final” por “18, 37 y 42 ”. (Indicación N° 358 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0) Artículo 121 del Reglamento del Senado.	- En la frase sustitutiva propuesta, reemplazar el texto “37 y 42”, por “38 y 43”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 195 la expresión “los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620” por “los artículos 18, 38 y 43 de la ley de adopción”.
Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto de él que sea destinado al cuidado del hijo corresponderá al padre o a quien le fuere otorgada la custodia del menor, quien gozará del fuero establecido en el					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198.					
El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor perderá el derecho a fuero y subsidio establecidos en el inciso anterior.					
Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y puérperas.					
Asimismo, no obstante					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
cualquier estipulación en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos, incluido el período establecido en el artículo 197 bis.					
Art. 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.					
Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal <u>como medida de protección</u> . Este derecho se	2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la expresión “como medida de protección” y el punto y seguido, la siguiente frase: “o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41 , inciso	Número 2 Sustituir en el numeral 2, la expresión “28 o 41” por “18, 37 o 42”. (Indicación Nº 359 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal,	<u>NUMERAL 2.</u> - En la frase a intercalar propuesta, reemplazar el texto “37 o 42, inciso final,”, por “38 o 43”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores		2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la expresión “como medida de protección” y el punto y seguido, la siguiente frase: “o en virtud de lo previsto en los artículos 18, 38 o 43 de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
extenderá al cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.	final, de la Ley de Adopción”.	Castro, Pugh y Walker 5X0) Artículo 121 del Reglamento del Senado.	señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		ley de adopción”.
Si los beneficios precedentes fueren obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder.					
Artículo 200.- La	3. Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:	Número 3 Artículo 200			3. Reemplázase el artículo 200 por el siguiente: “Artículo 200.- La

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
<u>trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley N° 19.620, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.</u>	“Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.	Inciso primero Eliminar la frase “la tuición o”. (Indicación N° 359 ter, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)			trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.
	En caso de que la	Inciso segundo	NUMERAL 3.		En caso de que la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41 , inciso final, de la <u>Ley de Adopción</u> , tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad del menor de edad.	Reemplazar los guarismos “28” y “41” por “ 18 y 37 ”, respectivamente. Intercalar, entre la coma y la expresión “de la ley de adopción”, la frase “ o el artículo 42 en caso de no haberse concedido anteriormente,”. (Indicaciones N^{os} 360 bis y 360 ter, aprobadas, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)	<u>Artículo 200 sustitutivo propuesto</u> <u>Inciso segundo</u> - Sustituir la frase “artículos 18 o 37, inciso final, o el artículo 42”, por “artículos 18 o 38, o el artículo 43”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los artículos 18 o 38, o el artículo 43 en caso de no haberse concedido anteriormente, de la ley de adopción, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad del menor de edad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
<u>A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente una declaración jurada de tener bajo su tuición o cuidado personal al causante del beneficio, así como un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección, o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley N°19.620.</u>	A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41, inciso final, de la Ley de Adopción.”.	Inciso tercero Eliminar la frase “la tuición o”. Reemplazar la frase “28 o 41, inciso final” por “18, 37 o 42”. (Indicaciones N°s 360 quáter y 360 quinquies, aprobadas, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0) Artículo 121 del Reglamento del Senado.	Inciso final - Intercalar el artículo “el” entre “otorgado” y “cuidado personal”, y reemplazar el texto “37 o 42, inciso final,” por “38 o 43”. (Indicación N° 188. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado el cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 18, 38 o 43 de la ley de adopción.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
Artículo 201.- Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. En caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo. Con todo, este fuero del padre no podrá exceder de tres meses.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.620 , el plazo de un año establecido en el inciso primero se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.	4. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 201 la expresión “ley N° 19.620” por “Ley de Adopción”, y la frase “al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley”, por “ al artículo 28 de la Ley de Adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al artículo 41 de la misma ley”.	Número 4 Reemplazar la frase “al artículo 28” por “a los artículos 18, 37 o 42 ”. (Indicación N° 361 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0) Artículo 121 del Reglamento del Senado.	NUMERAL 4. - En la frase sustitutiva propuesta, reemplazar “artículos 18, 37 o 42”, por “artículos 18, 38 o 43” y el guarismo “41” por “42”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		4. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 201 la expresión “ley N° 19.620” por “ley de adopción”, y la frase “al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley”, por “a los artículos 18, 38 o 43 de la ley de adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al artículo 42 de la misma ley”.
Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.					
Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el término del fuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal o permiso parental a que aluden los artículos 195, 196 y 197 bis, continuará percibiendo el subsidio mencionado en el artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso o permiso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.					
Art. 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:					
a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.					
b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.					
c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.					
Este derecho podrá ser ejercido preferentemente					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.					
Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.					
El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.					
Tratándose de empresas que estén obligadas a lo					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.					
En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo.					
Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él.					
Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley N°19.620 o como medida de protección de acuerdo	5. Reemplázase en el inciso final del artículo 206 la expresión “la ley N° 19.620” por “la Ley de Adopción”.				5. Reemplázase en el inciso final del artículo 206 la expresión “la ley N° 19.620” por “la ley de adopción”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores.					
LEY N° 20.830, QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.		◦ ◦ ◦ Agregar el siguiente artículo 73, nuevo: “Artículo 73.- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de	ARTÍCULO 73.- - Pasa a ser artículo 75, sustituido por el que sigue: “Artículo 75.- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración “Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el		Artículo 75.- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración “Tampoco podrán celebrar un

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		unión civil el o los adoptantes con su adoptado.”. (Indicación N° 362 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0) ° ° °	adoptante con su adoptado.”.”. (Indicaciones N°s. 189, 190, 191, 192, 193. Aprobadas con modificaciones por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		contrato de acuerdo de unión civil el adoptante con su adoptado.”.
Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.					
LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA		Ha incorporado el siguiente artículo 74, nuevo:	ARTÍCULO 74.- (Pasa a ser artículo 76)		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
TITULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias: 1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes; 2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;		Artículo 74 - Modificaciones a la ley de Tribunales de Familia. Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:			Artículo 76 - Modificaciones a la ley de Tribunales de Familia. Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2º y 3º del Título X del Libro I del Código Civil; 4) Las causas relativas al derecho de alimentos; 5) Los disensos para contraer matrimonio; 6) Las guardas, con excepción de aquellas relativas a pupilos mayores de edad, y aquellas que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
7) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores; 8) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas; 9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.084. Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N; 10) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley; 11) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del			o o o <u>NUMERAL NUEVO</u> - Intercalar un numeral 1., nuevo, del tenor que se consigna: “1. Sustitúyense los números 12) y 13) del artículo 8, por los siguientes:		1. Sustitúyense los números 12) y 13) del artículo 8, por los siguientes:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
artículo 62 de la ley N° 16.618; <u>12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;</u> <u>13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620;</u> 14) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares: a) Separación judicial de bienes; b) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes			“12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile; 13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;”. (Indicaciones N°s. 194, 195, 196, 197. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti) ° ° °		“12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile; 13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos; 15) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil; 16) Los actos de violencia intrafamiliar; 17) Toda otra materia que la ley les encomiende.					
<u>Artículo 74.- Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los</u>		1. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente: Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña	<u>NUMERAL 1.</u> (Pasa a ser numeral 2.) <u>ARTÍCULO 74</u> <u>SUSTITUTIVO</u> <u>PROPUESTO</u>		<u>2. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:</u> <u>“Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
<u>derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada.</u>		o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.			del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.
		La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el			La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.			interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
		La resolución que dicte la medida de separación del			La resolución que dicte la medida de separación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		niño, niña, o adolescente, de conformidad a la ley N° 21.302, ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar.			del niño, niña, o adolescente, de conformidad a la ley N° 21.302, ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar.
		La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres.			La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
					padres o madres.
		La resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes, <u>no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las</u>	<u>Inciso quinto</u> - Eliminar la frase “, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni		La resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes mientras dure la modalidad de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>existentes</u> mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.	renovarse las existentes". (Indicación N° 199. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		acogimiento de que se trate.
		Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección			Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en la ley.			Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en la ley.
		De conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 24 de la ley N° 21.302, en caso de dictarse una medida de			De conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 24 de la ley N° 21.302, en caso de dictarse una

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		separación de carácter cautelar, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita un informe de red de la familia de origen del niño, niña o adolescente. Específicamente, se deberá informar sobre su composición, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros, y la circunstancia de encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o			medida de separación de carácter cautelar, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita un informe de red de la familia de origen del niño, niña o adolescente. Específicamente, se deberá informar sobre su composición, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros, y la circunstancia de encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio. En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada			Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.			En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.
		Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto			Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		hospitalario, o en cualquier otro establecimiento público, en la misma resolución que decreta el cuidado alternativo de carácter cautelar, el tribunal deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos regulados en el inciso anterior, para efectos de informar a los miembros de la familia de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, sobre la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la			hospitalario, o en cualquier otro establecimiento público, en la misma resolución que decreta el cuidado alternativo de carácter cautelar, el tribunal deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos regulados en el inciso anterior, para efectos de informar a los miembros de la familia de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, sobre la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		recepción del oficio.			la recepción del oficio.”.
		2.- Incorpórase, a continuación del artículo 74 , el siguiente artículo 74 bis, nuevo: Artículo 74 bis.- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa regulada en el	<u>NUMERAL 2.</u> (Pasa a ser numeral 3.) <u>ARTÍCULO 74 BIS</u> <u>PROPUESTO</u>		3.- Incorpórase, a continuación del artículo 74, el siguiente artículo 74 bis, nuevo: “Artículo 74 bis.- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		párrafo primero bis del Título IV de esta ley. Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.			regulada en el párrafo primero bis del Título IV de esta ley. Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.
		En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde <u>el ingreso efectivo del</u>	<u>Inciso segundo</u> - Reemplazar la frase “el ingreso efectivo del niño,		En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. La intervención no podrá superar los doce meses,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		<u>niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar.</u>	niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar”, por la que sigue: “la dictación de la sentencia que resuelva la derivación a un programa de cuidado alternativo”. (Indicación N° 200. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		<u>contados desde la dictación de la sentencia que resuelva la derivación a un programa de cuidado alternativo.</u>
		En esta resolución el tribunal deberá informar			En esta resolución el tribunal deberá informar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		acerca de los objetivos de dicha etapa, señalados en el artículo 80 ter, y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente. Asimismo, citará a la audiencia referida en el artículo 80 quinquies. Esta resolución será notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 80 sexies.			acerca de los objetivos de dicha etapa, señalados en el artículo 80 ter, y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente. Asimismo, citará a la audiencia referida en el artículo 80 quinquies. Esta resolución será notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 80 sexies.
		En caso de que, al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuente con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto, deberá oficiar a la Dirección Nacional del			En caso de que, al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuente con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto, deberá oficiar a la Dirección

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe al que se refiere el inciso final del artículo 74. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de siete días hábiles desde la recepción del oficio.”.			Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe al que se refiere el inciso final del artículo 74. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de siete días hábiles desde la recepción del oficio.”.
		3. Intercálase, a continuación del artículo 80 bis, el siguiente párrafo primero bis, nuevo: Párrafo primero bis De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar Artículo 80 ter.-	<u>NUMERAL 3.</u> (Pasa a ser numeral 4.)		4. Intercálase, a continuación del artículo 80 bis, el siguiente párrafo primero bis, nuevo: “Párrafo primero bis De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Objetivos. Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará, en el tiempo de intervención establecido en el artículo 74 bis, el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en			Artículo 80 ter.- Objetivos. Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará, en el tiempo de intervención establecido en el artículo 74 bis, el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior.			permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior.
		Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por familia de origen a los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado; y por adulto			Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por familia de origen a los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado; y por adulto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		significativo, aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación estable y de confianza, y que pueda presentar una vía de egreso. En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.			significativo, aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación estable y de confianza, y que pueda presentar una vía de egreso. En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.
		Artículo 80 quáter.- Inicio de la etapa. La sentencia que decreta una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas			Artículo 80 quáter.- Inicio de la etapa. La sentencia que decreta una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		acreditadas o acogimiento residencial dará inicio a esta etapa, la que será tramitada ante el mismo tribunal que dictó dicha medida y en el mismo expediente.			externas acreditadas o acogimiento residencial dará inicio a esta etapa, la que será tramitada ante el mismo tribunal que dictó dicha medida y en el mismo expediente.
		Los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente previo a la separación, deberán comparecer a esta etapa debidamente representados en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18.			Los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente previo a la separación, deberán comparecer a esta etapa debidamente representados en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18.
		Artículo 80 quinquies.- Citación a audiencia informativa y de primera revisión. La sentencia a la que hace referencia el artículo anterior citará a			Artículo 80 quinquies.- Citación a audiencia informativa y de primera revisión. La sentencia a la que hace referencia el artículo anterior citará a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a treinta días desde su dictación. Se citará al niño, niña o adolescente junto con su abogado, a sus progenitores, a quienes detentaban su cuidado personal, a los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal, al o los adultos significativos en caso de que se solicite y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe.			una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a treinta días desde su dictación. Se citará al niño, niña o adolescente junto con su abogado, a sus progenitores, a quienes detentaban su cuidado personal, a los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal, al o los adultos significativos en caso de que se solicite y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe.
		Sin perjuicio de lo			Sin perjuicio de lo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		anterior, no serán citadas las personas que consten en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Por su parte, las personas que figuren en el Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad tampoco serán citadas y no podrán ser parte de esta etapa.			anterior, no serán citadas las personas que consten en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Por su parte, las personas que figuren en el Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad tampoco serán citadas y no podrán ser parte de esta etapa.
		La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo			La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.			los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.
		Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.			Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.
		En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido			En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis, serán notificados por aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial.			anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis, serán notificados por aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial.
		Deberá, además, enviarse carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo más reciente según lo informado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, al que conste en			Deberá, además, enviarse carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo más reciente según lo informado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, al que conste en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		los antecedentes que obren en la causa o en los sistemas informáticos del tribunal. El aviso deberá citar a esta audiencia bajo los apercibimientos señalados en el inciso final del artículo anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa.			los antecedentes que obren en la causa o en los sistemas informáticos del tribunal. El aviso deberá citar a esta audiencia bajo los apercibimientos señalados en el inciso final del artículo anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa.
		Si con posterioridad a la audiencia informativa y de primera revisión, el tribunal tomare conocimiento del domicilio o residencia efectivo de las personas que no hayan asistido a dicha audiencia, deberá citarlas a la siguiente audiencia que se celebre en esta etapa, notificándoles			Si con posterioridad a la audiencia informativa y de primera revisión, el tribunal tomare conocimiento del domicilio o residencia efectivo de las personas que no hayan asistido a dicha audiencia, deberá citarlas a la siguiente audiencia que se celebre en esta etapa,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		dicha resolución por carta certificada.			notificándoles dicha resolución por carta certificada.
		Artículo 80 septies.- Audiencia informativa y primera revisión de la medida de separación. Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin perjuicio que para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. A las personas legalmente citadas que no concurrieren a la respectiva audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia, debiendo dejarse			Artículo 80 septies.- Audiencia informativa y primera revisión de la medida de separación. Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin perjuicio que para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. A las personas legalmente citadas que no concurrieren a la respectiva audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		constancia de dicha situación y no podrán alegar falta de emplazamiento.			debiendo dejarse constancia de dicha situación y no podrán alegar falta de emplazamiento.
		Al inicio de la audiencia, el tribunal deberá confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa, y en caso contrario, procederá a explicárselos en un lenguaje sencillo y claro, respondiendo las dudas e inquietudes que estos planteen. Asimismo, deberá verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores o quienes detentaban su cuidado personal, estén debidamente representados.			Al inicio de la audiencia, el tribunal deberá confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa, y en caso contrario, procederá a explicárselos en un lenguaje sencillo y claro, respondiendo las dudas e inquietudes que estos planteen. Asimismo, deberá verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores o quienes detentaban su cuidado personal, estén debidamente representados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Efectuado lo anterior, el tribunal escuchará a los asistentes quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio.			Efectuado lo anterior, el tribunal escuchará a los asistentes quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio.
		Todos los asistentes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa, las cuales deberán ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia.			Todos los asistentes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa, las cuales deberán ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		El tribunal deberá consultar especialmente a los progenitores o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen una propuesta en dicho sentido.			El tribunal deberá consultar especialmente a los progenitores o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen una propuesta en dicho sentido.
		El Tribunal evaluará estas propuestas considerando el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto a los demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se			El Tribunal evaluará estas propuestas considerando el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto a los demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.			etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.
		Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.			Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.
		Al término de la audiencia			Al término de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo máximo de tres meses contado desde la celebración de la presente audiencia.			audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo máximo de tres meses contado desde la celebración de la presente audiencia.
		Artículo 80 octies.- Audiencias de revisión. Las audiencias de revisión se realizarán con las personas que asistan, sin perjuicio de la necesaria comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y del inciso final			Artículo 80 octies.- Audiencias de revisión. Las audiencias de revisión se realizarán con las personas que asistan, sin perjuicio de la necesaria comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		de este artículo.			septies y del inciso final de este artículo.
		En estas audiencias todos los intervinientes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa. El tribunal evaluará estas propuestas considerando su mérito, los antecedentes de la causa, aquellos entregados por los intervinientes en la audiencia, el informe evacuado por el programa focal de conformidad con lo establecido en el artículo 80, el informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el trabajo de fortalecimiento familiar			En estas audiencias todos los intervinientes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa. El tribunal evaluará estas propuestas considerando su mérito, los antecedentes de la causa, aquellos entregados por los intervinientes en la audiencia, el informe evacuado por el programa focal de conformidad con lo establecido en el artículo 80, el informe evacuado por el Servicio de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		respecto de quienes hubieran presentado propuestas de vías de egreso. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.			Registro Civil e Identificación y el trabajo de fortalecimiento familiar respecto de quienes hubieran presentado propuestas de vías de egreso. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.
		En caso de que no se			En caso de que no se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		ponga término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo anterior.			ponga término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo anterior.
		Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento de esta etapa, el tribunal de oficio podrá ordenar las acciones señaladas en el inciso anterior, cuando tome conocimiento de antecedentes que den cuenta de graves amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o			Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento de esta etapa, el tribunal de oficio podrá ordenar las acciones señaladas en el inciso anterior, cuando tome conocimiento de antecedentes que den cuenta de graves amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		adolescente, sin necesidad de mediar audiencia. En el caso de que el tribunal reduzca o ponga término al tiempo de intervención, en la misma resolución podrá además citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.			adolescente, sin necesidad de mediar audiencia. En el caso de que el tribunal reduzca o ponga término al tiempo de intervención, en la misma resolución podrá además citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.
		Durante el tiempo de intervención, el tribunal citará a las audiencias de revisión que estime necesarias. Al término de cada audiencia, de conformidad con los antecedentes recabados y planteados en ella, el tribunal fijará día y hora			Durante el tiempo de intervención, el tribunal citará a las audiencias de revisión que estime necesarias. Al término de cada audiencia, de conformidad con los antecedentes recabados y planteados en ella, el tribunal fijará día y hora

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, según corresponda.			de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, según corresponda.
		A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca a dos audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona quedará			A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca a dos audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá dejar constancia en el expediente.			quedará excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá dejar constancia en el expediente.
		Artículo 80 nonies.- Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al término	<u>ARTÍCULO 80 NONIES PROPUUESTO</u>		Artículo 80 nonies.- Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.			término del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.
		La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.			La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.
		La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas			La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.			externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.
		En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta la celebración de esta audiencia, tomando en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado. El programa acompañará un informe que dará cuenta del trabajo realizado y se			En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta la celebración de esta audiencia, tomando en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado. El programa acompañará un informe que dará cuenta del trabajo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger una de las vías de egreso a que se refiere el inciso siguiente. En caso de que los progenitores o personas que hayan detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente hayan propuesto como vía de egreso la declaración de adoptabilidad, el informe se referirá a la orientación y apoyo profesional otorgado con el fin de garantizar que la manifestación es libre e informada. En virtud de lo anterior, el tribunal determinará la propuesta que se estime adecuada, concreta, completa y próxima para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente,			realizado y se pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger una de las vías de egreso a que se refiere el inciso siguiente. En caso de que los progenitores o personas que hayan detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente hayan propuesto como vía de egreso la declaración de adoptabilidad, el informe se referirá a la orientación y apoyo profesional otorgado con el fin de garantizar que la manifestación es libre e informada. En virtud de lo anterior, el tribunal determinará la propuesta que se estime adecuada, concreta, completa y próxima para el ejercicio

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		poniendo término a esta etapa. Se tendrá en especial consideración que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.			de los derechos del niño, niña o adolescente, poniendo término a esta etapa. Se tendrá en especial consideración que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.
		Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas: 1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;			Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas: 1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;			2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;
		3) La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;	<u>Inciso quinto</u> <u>Número 3)</u> - Sustituirlo, por el que sigue: “3) La mantención de la medida de separación, modificándola por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;”.		3) La mantención de la medida de separación, modificándola por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			(Indicación N° 201. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		
		4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.			4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.
		Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su			Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, amenazando su vida e integridad física y psíquica.			derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, amenazando su vida e integridad física y psíquica.
		Si se decreta lo establecido en los			Si se decreta lo establecido en los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		numerales 1, 2 o 3 de este artículo, y en la revisión de tales medidas el tribunal advierte que no se está satisfaciendo el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, podrá dictar una nueva medida de separación, la que no podrá tener una duración superior a seis meses. Dicha resolución dará nuevamente inicio a la etapa regulada en este párrafo, a la cual, respecto de la familia de origen, solo serán citadas aquellas personas que, en la etapa anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.			numerales 1, 2 o 3 de este artículo, y en la revisión de tales medidas el tribunal advierte que no se está satisfaciendo el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, podrá dictar una nueva medida de separación, la que no podrá tener una duración superior a seis meses. Dicha resolución dará nuevamente inicio a la etapa regulada en este párrafo, a la cual, respecto de la familia de origen, solo serán citadas aquellas personas que, en la etapa anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.
		Por otra parte, de decretarse lo establecido			Por otra parte, de decretarse lo establecido

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos de conformidad con lo señalado en la normativa de adopción vigente.			en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos de conformidad con lo señalado en la normativa de adopción vigente.
		En todo caso, junto con decretar la vía de egreso, en la misma resolución, el tribunal podrá dictar una o más de las medidas dispuestas en el artículo			En todo caso, junto con decretar la vía de egreso, en la misma resolución, el tribunal podrá dictar una o más de las medidas dispuestas en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		71, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente. Estas medidas quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80, en la que el tribunal deberá verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.			artículo 71, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente. Estas medidas quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80, en la que el tribunal deberá verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.
		Artículo 80 decies.- Situación especial de abandono. En cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, no	<u>ARTÍCULO 80 DECIES</u> <u>PROPUESTO</u> <u>Inciso primero</u>		Artículo 80 decies.- Situación especial de abandono. En cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		han ejercido de ninguna forma sus deberes de cuidado; y, habiendo sido los demás miembros de su familia de origen debidamente notificados, no hayan manifestado interés en solicitar su cuidado personal, el tribunal citará de inmediato a la audiencia especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La citación a esta audiencia se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 nonies.	- Reemplazar la frase “no han ejercido de ninguna forma sus deberes de cuidado”, por “no han cumplido sus deberes de cuidado afectando gravemente su interés superior”. (Indicaciones N°s. 202, 203, 204. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		<u>adolescente, no han cumplido sus deberes de cuidado afectando gravemente su interés superior;</u> y, habiendo sido los demás miembros de su familia de origen debidamente notificados, no hayan manifestado interés en solicitar su cuidado personal, el tribunal citará de inmediato a la audiencia especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La citación a esta audiencia se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 nonies.
		Para formar su convicción, el tribunal			Para formar su convicción, el tribunal

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		deberá tener especialmente en consideración, a o menos, si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han asistido a las audiencias del procedimiento de protección o a las audiencias decretadas en esta etapa; si han asistido al proyecto destinado a revincular al niño, niña o adolescente con su familia; si, no existiendo impedimentos legales para ello, han visitado o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo; si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han desatendido al niño, niña o adolescente en recinto			deberá tener especialmente en consideración, a o menos, si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han asistido a las audiencias del procedimiento de protección o a las audiencias decretadas en esta etapa; si han asistido al proyecto destinado a revincular al niño, niña o adolescente con su familia; si, no existiendo impedimentos legales para ello, han visitado o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo; si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han desatendido al niño, niña

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		público por treinta días; así como otras consideraciones relevantes. Asimismo, respecto de la familia de origen deberá considerar si estos han asistido a las audiencias, cuando han sido legalmente citados; si, desde que tomaron conocimiento de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente; u otras consideraciones relevantes, no siendo copulativas.			o adolescente en recinto público por treinta días; así como otras consideraciones relevantes. Asimismo, respecto de la familia de origen deberá considerar si estos han asistido a las audiencias, cuando han sido legalmente citados; si, desde que tomaron conocimiento de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente; u otras consideraciones relevantes, no siendo copulativas.
		La resolución que cite a la audiencia especial de egreso, en los términos			La resolución que cite a la audiencia especial de egreso, en los términos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		señalados en el inciso primero de este artículo, deberá ser fundada y expresar claramente los criterios que se tuvieron en consideración para resolver y cómo ellos constan en el expediente de la causa. (Indicación N° 362 ter, aprobada con modificaciones, por unanimidad, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)			señalados en el inciso primero de este artículo, deberá ser fundada y expresar claramente los criterios que se tuvieron en consideración para resolver y cómo ellos constan en el expediente de la causa.”.
LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA		◦ ◦ ◦ Ha incorporado el siguiente artículo 75, nuevo: Artículo 75.- Modificaciones a la ley que crea el Servicio. Modifíquese el artículo 24	ARTÍCULO 75.- Pasa a ser artículo 77, sin otra modificación.		Artículo 77.- Modificaciones a la ley que crea el Servicio. Modifíquese el artículo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y		de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:			24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
afectiva.					
La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.					
El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
judicial, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, en última ratio, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.					
Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extensa a falta o imposibilidad de los padres y/o madres.					
El Servicio deberá siempre fortalecer los programas de familia de acogida y tener oferta disponible a fin de					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
asegurar su derivación a estos programas. Sólo cuando se hayan agotado todas las acciones tendientes al fortalecimiento familiar, o la búsqueda de medidas alternativas de cuidado, o cuando sea la única medida que satisfaga, proteja o restituya los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, en virtud de su interés superior, el tribunal de familia competente podrá derivar su internación en centros residenciales especializados, bajo decisión debidamente fundada dentro de un debido proceso, previa citación de los miembros de su familia extensa y habiendo oído a quienes concurran a la audiencia respectiva.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.					
		1. Intercálase, en el inciso séptimo, entre el punto seguido y el vocablo			1. Intercálase, en el inciso séptimo, entre el punto seguido y el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		“Además”, la siguiente frase: “Para promover la revinculación familiar del niño, niña o adolescente, en caso de que se dicte una medida de separación de carácter cautelar, a más tardar al día siguiente hábil desde su conocimiento, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos señalados en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Asimismo, el Servicio podrá oficiar a otros organismos públicos que puedan contar con información relevante para identificar el domicilio de estas personas”.			vocablo “Además”, la siguiente frase: “Para promover la revinculación familiar del niño, niña o adolescente, en caso de que se dicte una medida de separación de carácter cautelar, a más tardar al día siguiente hábil desde su conocimiento, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos señalados en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Asimismo, el Servicio podrá oficiar a otros organismos públicos que puedan contar con información relevante para identificar el domicilio de estas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
					personas”.
El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción, deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. <u>Además</u> , actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño,					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.					
La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.					
En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
externa, de gestión e impacto, contratada anualmente al efecto por la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, lo fiscalizará semestralmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.					
En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de terceros, el Servicio implementará semestralmente una auditoría de gestión e impacto con el fin de fiscalizar los programas ejecutados por colaboradores acreditados.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
Cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago de la subvención correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.		2. Agregáse, en el inciso final, luego del punto final que pase a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, en caso de que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen.”.			2. Agregáse, en el inciso final, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, en caso de que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 362 quáter, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)			adolescente y su familia de origen.”.
			◦ ◦ ◦ <u>ARTÍCULO NUEVO</u> - Intercalar, enseguida, un artículo 78, nuevo, del tenor que se señala: “Artículo 78.- Incorpórase en el Código Civil, el siguiente artículo 210 bis: “Artículo 210 bis.- Los mayores de edad podrán		Artículo 78.- Incorpórase en el Código Civil, el siguiente artículo 210 bis: “Artículo 210 bis.- Los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			ejercer la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo. El tribunal deberá comprobar la ausencia de antecedentes o fines fraudulentos o contrarios a la ley, y el consentimiento de las partes de la relación filial.”.”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti. Derivada de indicaciones N°s. 166 y 176) o o o		mayores de edad podrán ejercer la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo. El tribunal deberá comprobar la ausencia de antecedentes o fines fraudulentos o contrarios a la ley, y el consentimiento de las partes de la relación filial.”.
	Artículo 76.- Gasto Fiscal. El mayor gasto	Artículo 76			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.	Lo ha suprimido. (Indicación Nº 363 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)			
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS <u>Artículo primero.- Entrada en vigencia. El reglamento a que se refiere el artículo 73 deberá ser dictado por el Ministerio de Justicia</u>	Disposiciones transitorias Artículo primero Lo ha sustituido por el siguiente: "Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia cuando hayan transcurrido, tres meses desde que el reglamento y			DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia cuando hayan transcurrido, tres meses desde que el reglamento y todas las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</u>	todas las actualizaciones reglamentarias señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial; y, haya transcurrido un mes desde el término del periodo de acreditación al que alude el artículo tercero transitorio.”. (Indicación N° 363 ter, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)			actualizaciones reglamentarias señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial; y, haya transcurrido un mes desde el término del periodo de acreditación al que alude el artículo tercero transitorio.
	<u>La ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso anterior.</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas medidas que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores deban adoptar previamente para la adecuada ejecución de esta ley y su reglamento.</u>				
	<u>Artículo segundo.- Adopción establecida según las leyes Nos 7.613 y 18.703. Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley N° 7.613 o con el</u>	Artículo segundo Lo ha reemplazado por el que sigue: “Artículo segundo.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 70 deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo	<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u> <u>ARTÍCULO SEGUNDO.-</u> <u>Inciso primero</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 70” por otra al “artículo 72”. (Artículo 121 del		Artículo segundo.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 72 deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en estas leyes.</u>	Social y Familia dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		Social y Familia dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
	<u>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 48 de esta ley, de conformidad al siguiente procedimiento:</u> <u>a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el</u>	Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en el artículo 3° ter de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en el artículo 6 bis de la ley de aportes financieros a los nuevos contenidos de esta ley.			Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en el artículo 3° ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en el artículo 6 bis de la Ley de Aportes Financieros a los nuevos contenidos de esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge.</u> <u>b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N° 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.</u> <u>c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.</u>				
	<u>La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.</u>	Asimismo, en el plazo de diez meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos referidos en el inciso quinto del artículo 18 bis de la ley del Servicio ; en el artículo 3, en el inciso tercero del artículo 28 y el inciso quinto del artículo 30 de la ley de aportes financieros, en el mismo sentido que en el inciso anterior.”.	<u>Inciso final</u> - Reemplazar la expresión “ley del Servicio” por “Ley que crea el Servicio”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores		Asimismo, en el plazo de diez meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos referidos en el inciso quinto del artículo 18 bis de la Ley que crea el Servicio ; en el artículo 3, en el inciso tercero del artículo 28 y el inciso quinto del artículo 30 de la Ley de Aportes Financieros, en el mismo sentido que en el inciso anterior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		(Indicación Nº 365 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0) (adecuaciones formales, artículo 121 del Reglamento del Senado)	señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		
	<u>La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.</u>				
	<u>Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia.</u>				
			° ° ° <u>ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO</u> - Intercalar, luego, el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo: <u>“Artículo tercero.- Transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo</u>	<u>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO</u> Reemplazarlo por el siguiente: <u>“Artículo tercero.- Al tercer mes de promulgada la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa coordinación con los ministerios e instituciones del Estado pertinentes,</u>	<u>Artículo tercero.- Al tercer mes de promulgada la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa coordinación con los ministerios e</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			<u>Social y Familia, remitirán anualmente a las Comisiones de Familia del Congreso Nacional, la información referida al estado de implementación de las medidas propuestas; las acciones adoptadas para la regularización de la situación de los niños, niñas y adolescentes bajo medidas de protección, y las brechas identificadas en la ejecución de las medidas y estrategias para su superación.”.</u> (Indicación N° 205. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De	informará a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, sobre las brechas que existieran en los programas del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones introducidas por la presente ley; así como de las acciones planificadas para atender la situación de niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen.	instituciones del Estado pertinentes, informará a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, sobre las brechas que existieran en los programas del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones introducidas por la presente ley; así como de las acciones planificadas para atender la situación de niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
			Urresti)		
				Igualmente, a contar de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio remitirá semestralmente a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la información referida al estado de implementación de las propuestas; las acciones adoptadas en relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen; las brechas detectadas en la ejecución de dichas medidas en relación con	Igualmente, a contar de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio remitirá semestralmente a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la información referida al estado de implementación de las propuestas; las acciones adoptadas en relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen; las brechas detectadas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
				los plazos establecidos por esta ley, y las estrategias definidas para superar dichas brechas.”. (Indicación número 1H. Aprobada con enmiendas Unanimidad 4x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)	en la ejecución de dichas medidas en relación con los plazos establecidos por esta ley, y las estrategias definidas para superar dichas brechas.
	<u>Artículo tercero.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Se entenderá concedida la acreditación o</u>	Artículo tercero Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo tercero.- Proceso de acreditación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas	<u>ARTÍCULO TERCERO.-</u> Pasa a ser artículo cuarto, sin otra enmienda.		Artículo <u>cuarto</u>.- Proceso de acreditación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	<u>autorización indicadas en los artículos 6 y 7 de esta ley, a los organismos nacionales o extranjeros que, a la fecha de su entrada en vigencia, ejecuten programas de adopción o actúen como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, en su caso.</u>	de la línea de acción de adopción que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar acreditarse conforme a la presente ley, dentro del período de seis meses contado una vez que se publiquen en el Diario Oficial las actualizaciones de los reglamentos referidos en el inciso segundo del artículo segundo transitorio.			Servicio para ejecutar programas de la línea de acción de adopción que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar acreditarse conforme a la presente ley, dentro del período de seis meses contado una vez que se publiquen en el Diario Oficial las actualizaciones de los reglamentos referidos en el inciso segundo del artículo segundo transitorio.
		Los convenios de la línea de acción de adopción que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el			Los convenios de la línea de acción de adopción que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.”. (Indicación N° 366 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0) (adecuaciones formales, artículo 121 del Reglamento del Senado)			Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
	Artículo cuarto.- <u>Procedimientos pendientes. Los procedimientos de susceptibilidad de adopción y de adopción, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta que su resolución final quede firme o ejecutoriada, conforme a las causales, el orden de prelación y las disposiciones procedimentales de la ley N° 19.620, que dicta norma sobre adopción de menores.</u>	Artículo cuarto Lo ha sustituido por el que sigue: “Artículo cuarto.- Proceso de autorización de colaboradores internacionales. Los organismos extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren autorizados para servir de intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, deberán presentar su solicitud de autorización ante el Servicio bajo las reglas establecidas en esta ley, dentro del período de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento aludido en el artículo 70	ARTÍCULO CUARTO.- (Pasa a ser artículo quinto) - Sustituir la referencia al “artículo 70” por otra al “artículo 72”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		Artículo quinto.- Proceso de autorización de colaboradores internacionales. Los organismos extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren autorizados para servir de intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, deberán presentar su solicitud de autorización ante el Servicio bajo las reglas establecidas en esta ley, dentro del período de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento aludido en el artículo 72

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		de esta ley.”. (Indicación Nº 370 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0) (adecuaciones formales, artículo 121 del Reglamento del Senado)			de esta ley.
	<u>Lo anterior no obstará a que en dichos procedimientos tengan aplicación inmediata los artículos 25, 27, 28, 47, 48, 49 y 57 de esta ley.”.</u>				
		° ° ° Ha incorporado el siguiente artículo quinto, nuevo:	ARTÍCULO QUINTO.- (Pasa a ser artículo sexto) - Reemplazarlo, por el que sigue:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		“Artículo quinto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose bajo las disposiciones de la ley N° 19.620, hasta su total tramitación. Ello, sin perjuicio que el tribunal, sin alterar las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales podrá aplicar las normas respecto al ejercicio de derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes.”. (Indicación N° 373, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal,	“Artículo sexto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la ley N° 19.620.”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y Ossandón)		Artículo sexto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la ley N° 19.620.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		Prohens y Walker 4X0) ° ° °			
		° ° ° Ha agregado el siguiente artículo sexto, nuevo: “Artículo sexto.- Adopciones establecidas según la ley N° 7.613 y la ley N° 18.703. Aquellos que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley N° 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes.	<u>ARTÍCULO SEXTO.-</u> (Pasa a ser artículo séptimo)		Artículo séptimo.- Adopciones establecidas según la ley N° 7.613 y la ley N° 18.703. Aquellos que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley N° 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes.
		No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad,	<u>Inciso segundo</u> <u>Encabezamiento</u>		No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 42 de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento: a) El o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, deberán suscribir un pacto que conste en escritura pública. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además, deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas que se encuentran casadas requerirán el consentimiento de su cónyuge.	- Reemplazar la referencia al “artículo 42” por otra al “artículo 43”. (Indicaciones N°s. 206, 207, 208, 209. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)		sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 43 de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento: a) El o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, deberán suscribir un pacto que conste en escritura pública. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además, deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas que se encuentran casadas requerirán el consentimiento de su cónyuge.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		b) El pacto se someterá a la aprobación del tribunal de familia competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hubiera; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N° 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.			b) El pacto se someterá a la aprobación del tribunal de familia competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hubiera; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N° 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.
		c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina			c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.			correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.
		La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, la que se registrará por lo dispuesto en el <u>artículo 45</u> de esta ley.” (Indicación N° 374, aprobada, por	<u>Inciso final</u> - Reemplazar la referencia al “artículo 45” por otra al “artículo 46”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)		La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, la que se registrará por lo dispuesto en el <u>artículo 46</u> de esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Prohens y Walker 5X0) o o o			
		o o o Ha incorporado el siguiente artículo séptimo, nuevo: “Artículo séptimo.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda,	<u>ARTÍCULO SÉPTIMO.-</u> Pasa a ser artículo octavo, sin otra enmienda.		Artículo <u>octavo</u>.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (Págs. 353 a 356)	TEXTO FINAL
		con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público." (Indicación N° 375, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Prohens y Walker 5X0) o o o			Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público."

COMISIÓN DE HACIENDA, mayo de 2025.-